

## NOTA DE INFORMACIÓN REFERENCIAL N.º 42-2022-2023 GFDD/ASISP/DIDP

### INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL

Grupo Funcional de Documentación Digital

Av. Abancay 251, Edificio Complejo Legislativo -Of. 406, Cercado de Lima. Lima 1

Tel.: (511) 311-7777 Anexos 5431 y 5433

<https://www.congreso.gob.pe/Didp/>

## INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL

### ÍNDICE

Presentación	3
1. Definiciones y conceptos relevantes sobre infracción constitucional	4
2. Marco normativo aplicado en el Perú	10
3. Procedimiento de Acusación Constitucional	15
4. Marco normativo aplicado en países hispanoamericanos	16

## PRESENTACIÓN

El Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria, a través del Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal ha elaborado la Nota de Información Referencial N.º 42 2022–2023-GFDD/ASISP/DIDP, con el objetivo de brindar información respecto a *Infracción constitucional*.

Para ello se ha revisado las fuentes de información disponibles respecto a esta materia, en las entidades oficiales e instituciones especializadas del Perú y de los países hispanoamericanos (Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, República Dominicana y Uruguay).

De esta forma, esperamos poder brindar información de utilidad para la toma de decisiones parlamentarias en relación con esta materia.

## 1. Definiciones y conceptos relevantes sobre Infracción constitucional

El Diccionario de la Real Academia Española (RAE) define [infracción](#)<sup>1</sup> como:

### **Infracción**

Del lat. *infractio*, *-ōnis* 'rotura'.

1. f. Transgresión, quebrantamiento de una ley, pacto o tratado, o de una norma moral, lógica o doctrinal.

El Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) de la Real Academia Española (RAE) define [infracción](#)<sup>2</sup> como:

### **Infracción**

1. *Gal.* Acción de infringir una ley, norma o pacto.

El Tribunal Constitucional del Perú en el fundamento 8 de la [Sentencia del Expediente 3593-2006-AA/TC](#)<sup>3</sup>, define el concepto de infracción constitucional y de forma ilustrativa señala conductas que se pueden considerar generadoras de infracción constitucional:

8. Al respecto, como ya se señaló, nuestra Constitución reconoce la existencia de un juicio político destinado a sancionar las infracciones a la Constitución. Es decir, todas aquellas violaciones a los bienes jurídicos-constitucionales establecidos en la Constitución, que no sean materia de protección y sanción –en caso de su incumplimiento– por norma legal alguna. Con esto, se busca proteger la Constitución evitando la impunidad de quienes la violen por medios no previstos ni sancionados en la ley. Ello es así en la medida que el carácter normativo de la Constitución determina que las infracciones a su texto sean proscritas en todos los ámbitos, y en especial en el público. Para ello, la propia Constitución ha diseñado un mecanismo de sanción política para los más altos funcionarios de la República por infracción de la Constitución.

Por consiguiente, es posible advertir en nuestra Carta Fundamental diversos supuestos prohibidos por el constituyente y que son pasibles de generar –en caso de ser violados por los funcionarios señalados en el artículo 99° de la Constitución– un juicio político por infracción constitucional. En esa línea, con ánimo ilustrativo, podemos considerar como conductas generadoras de infracción constitucional las siguientes:

*En el ámbito de los deberes hacia el Estado y la Nación (Título II, Capítulo I de la Constitución)*

- La rebelión o sedición cometida por determinada autoridad al arrogarse el poder del Estado que emana del pueblo (artículo 45° de la Constitución).
- La obediencia a un gobierno usurpador y la obediencia a quienes asumen funciones públicas en violación de la Constitución y las leyes (Artículo 46° de la Constitución).

*En el ámbito del régimen tributario y presupuestal (Título III, capítulo IV de la Constitución)*

<sup>1</sup> Real Academia Española (RAE). Diccionario de la lengua española. Infracción. Ver: <https://dle.rae.es/infracci%C3%B3n>

<sup>2</sup> Real Academia Española (RAE). Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ). Infracción. Ver: <https://dpej.rae.es/lema/infracci%C3%B3n>

<sup>3</sup> Perú. Tribunal Constitucional. Expediente 3593-2006-AA/TC. Sentencia del Tribunal Constitucional. El recurso extraordinario interpuesto por doña Luz Salgado Rubianes de Paredes y Carmen Lozada de Gamboa contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 1109, su fecha 1 de febrero del 2005, que declaró infundada la demanda. 04.12.2006. Ver: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03593-2006-AA.html>

- La expedición de un decreto de Urgencia que contenga materia tributaria (artículo 74° de la Constitución).
- La aprobación de operaciones de endeudamiento interno o externo del Estado, fuera del marco de la ley (artículo 75° de la Constitución).
- La aprobación de la Ley Anual de Presupuesto sin partida destinada al servicio de la deuda pública (artículo 78° de la Constitución).
- La aprobación de tributos referidos a beneficios o exoneraciones sin haberse recibido el informe previo del Ministerio de Economía y Finanzas (artículo 79° de la Constitución).
- La negativa de remisión de la Cuenta General de la República dentro del plazo señalado en el artículo 81° de la constitución (conducta que también se encuentra tipificada como delito en el artículo 377° del Código Penal).

*En el ámbito de la estructura del Estado: Poder Legislativo (Título IV, Capítulo I de la Constitución)*

- El desempeño de un parlamentario como miembro de una comisión parlamentaria de carácter internacional, sin la previa autorización del Congreso (artículo 92° de la Constitución).
- La disposición del ingreso de las fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en el recinto del Congreso, sin la autorización del presidente del Congreso (artículo 98° de la Constitución).

*En el ámbito de la estructura del Estructura del Estado: Consejo de Ministros (Título IV, Capítulo V de la Constitución)*

- La Gestión, por parte de un ministro, de intereses propios o de terceros, así como el ejercicio de actividad lucrativa, o de intervención en la dirección o gestión de empresas o asociaciones privadas (artículo 126° de la Constitución).
- El desempeño del encargo de un despacho ministerial, fuera del plazo señalado (artículo 127° de la Constitución).
- La no concurrencia, por parte de todos o alguno de los ministros, cuando el Congreso los llama para interpelarlos (artículo 131° de la constitución).

*En el ámbito de un régimen de excepción (Título IV, Capítulo VII de la Constitución)*

- La renuncia de dimisión en el cargo de ministro, a pesar de haberse aprobado el voto de censura o no haberse obtenido el voto de confianza (artículo 132° de la Constitución).
- El decretamiento del estado de emergencia o del estado de sitio por un plazo indeterminado, o fuera del plazo establecido en la Constitución (artículo 137° de la Constitución).

Sobre la Tipología de infracciones constitucionales, el Tribunal Constitucional del Perú en los fundamentos del 21 al 28 de la [\*Sentencia de los Expedientes 0020-2005-PI/TC y 0021-2005-PI/TC \(acumulados\)\*](#)<sup>4</sup> señala que pueden ser a) por la forma o por el fondo; b) parcial o total; y, c) directa o indirecta.

### **3.3. Tipología de infracciones constitucionales.**

21. El artículo 75° del CPConst. establece que la infracción a la jerarquía normativa de la Constitución, puede ser: a) por la forma o por el fondo; b) parcial o total; y, c) directa o indirecta

#### **3.3.1 Infracciones constitucionales por la forma o por el fondo.**

22. Una norma incurre en una infracción constitucional de forma, fundamentalmente, en 3 supuestos:

- a) Cuando se produce el quebrantamiento del procedimiento legislativo previsto en la Constitución para su aprobación. Dicho evento tendría lugar, por ejemplo, si, fuera de las excepciones previstas en el Reglamento del Congreso de la República, un proyecto de ley es sancionado sin haber sido aprobado previamente por la respectiva Comisión dictaminadora, tal como lo exige el artículo 105° de la Constitución.

<sup>4</sup> Perú. Tribunal Constitucional. Pleno Jurisdiccional. Expedientes 0020-2005-PI/TC y 0021-2005-PI/TC (acumulados). Sentencia del Tribunal Constitucional. Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Presidente de la República contra la Ordenanza Regional N.º 031-2005-GRC/CRC, promulgada por el Presidente del Gobierno Regional de Cusco, y las Ordenanzas Regionales N.ºs 015-2004-CR-GRH y 027-2005-ECR-GRH, promulgadas por la Presidenta del Gobierno Regional de Huánuco. 27.09.2005. Ver: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00020-2005-AI%2000021-2005-AI.pdf>

- b) Cuando se ha ocupado de una materia que la Constitución directamente ha reservado a otra específica fuente formal del derecho. Así, por ejemplo, existen determinadas materias que la Constitución reserva a las leyes orgánicas (v.g. de conformidad con el artículo 106°, la regulación de la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución), razón por la cual en caso de que una ley ordinaria se ocupe de dicha regulación, incurriría en un vicio de inconstitucionalidad formal.
- c) Cuando es expedida por un órgano que, constitucionalmente, resulta incompetente para hacerlo. Ello tendría lugar, por ejemplo, si el Poder Legislativo expidiera decretos de urgencia, pues la posibilidad de dictar dichas fuentes normativas ha sido reservada al Presidente de la República, conforme a lo previsto en el artículo 118° 19 de la Constitución.
23. Las infracciones constitucionales de fondo tienen lugar cuando la materia regulada por la norma con rango ley, resulta contraria a algunos de los derechos, principios y/o valores constitucionales, es decir, cuando resulta atentatoria no de las normas procedimental es o del *iter* legislativo, sino de las normas sustanciales reconocidas en la Constitución .

### 3.3.2 Infracciones constitucionales parciales o totales.

24. La totalidad o parcialidad de las infracciones constitucionales, no se encuentra referida a un *quantum* de la fuente afectada (la Constitución), sino de la fuente lesiva (la ley o norma con rango de ley). En efecto, una ley puede ser totalmente inconstitucional cuando la totalidad de su contenido dispositivo o normativo es contrario a la Constitución. En tales supuestos, la demanda de inconstitucionalidad es declarada fundada, y la disposición impugnada queda sin efecto.
25. *Contrario sensu*, la ley es parcialmente inconstitucional cuando sólo una fracción de su contenido dispositivo o normativo resulta inconstitucional. En caso de que el vicio parcial recaiga sobre su contenido dispositivo (texto lingüístico del precepto), serán dejadas sin efecto las palabras o frases en que aquel resida. Si el vicio recae en parte de su contenido normativo, es decir, en algunas de las interpretaciones que pueden ser atribuidas al texto del precepto, todo poder público quedará impedido, por virtud de la sentencia del Tribunal Constitucional, de aplicarlo en dichos sentidos interpretativos.

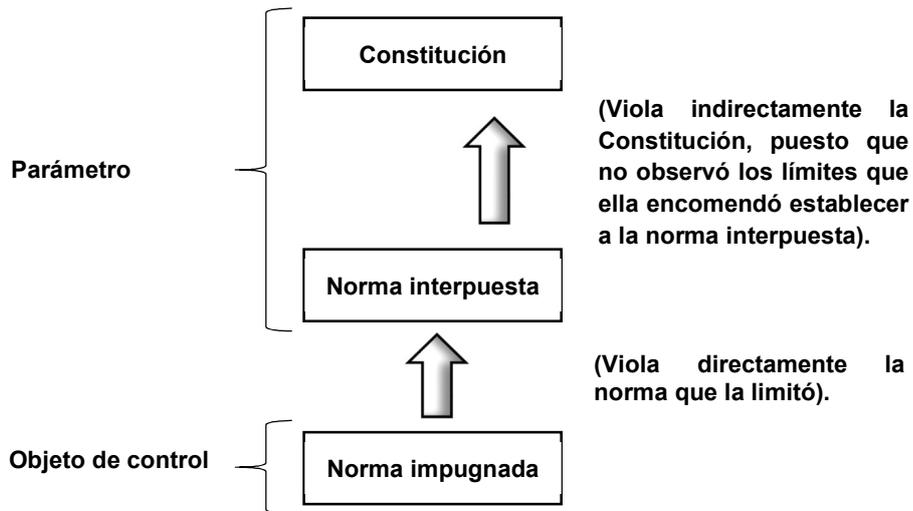
### 3.3.3 Infracciones constitucionales directas e indirectas. El bloque de constitucionalidad.

26. Finalmente, el artículo 75° del CPCont., alude a la afectación directa o indirecta de la Constitución en la que puede incurrir una ley o norma con rango de ley. La infracción directa de la Carta Fundamental por una norma, tiene lugar cuando dicha vulneración queda verificada sin necesidad de apreciar, previamente, la incompatibilidad de la norma enjuiciada con alguna(s) norma(s) legal(es). Se trata de aquellos supuestos en los que el parámetro de control de constitucionalidad, se reduce únicamente a la Norma Fundamental. Así, todos los ejemplos a los que se ha hecho referencia hasta el momento revelan una vulneración directa de la Constitución.
27. Por su parte, la infracción indirecta de la Constitución implica incorporar en el canon del juicio de constitucionalidad a determinadas normas además de la propia Carta Fundamental. Se habla en estos casos de vulneración "indirecta" de la Constitución, porque la invalidez constitucional de la norma impugnada no puede quedar acreditada con mero juicio de compatibilidad directo frente a la Constitución, sino sólo luego de una previa verificación de su disconformidad con una norma legal perteneciente al parámetro de constitucionalidad.

Tal corno ha afirmado este Colegiado,

"en determinadas ocasiones, ese parámetro puede comprender a otras fuentes distintas de la Constitución y, en concreto, a determinadas fuentes con rango de ley, siempre que esa condición sea reclamada directamente por una disposición constitucional (v.g. la ley autoritativa en relación con el decreto legislativo). En tales casos, estas fuentes asumen la condición de '*normas sobre la producción jurídica*', en un doble sentido; por un lado, como '*normas sobre la forma de la producción jurídica*', esto es, cuando se les encarga la capacidad de condicionar el procedimiento de elaboración de otras fuentes que tienen su mismo rango; y, por otro, como '*normas sobre el contenido de la normación*', es decir, cuando por encargo de la Constitución pueden limitar su contenido."<sup>8</sup>

De esta manera, la afectación indirecta de la Constitución responde al siguiente esquema:



28. En tal sentido, se produce una afectación indirecta de la Constitución, ante la presencia de una incompatibilidad entre la norma sometida a juicio y otra norma legal a la que el propio Constituyente delegó:
- a) La regulación de un requisito esencial del procedimiento de producción normativa. [...]
  - b) La regulación de un contenido materialmente constitucional. Es el caso, por ejemplo, de las leyes que, por mandato de la propia Constitución, se encuentran encargadas de configurar determinados derechos fundamentales.
  - c) La determinación de las competencias o límites de las competencias de los distintos órganos constitucionales. Tal es el caso de la LBD. Normas legales de esta categoría servirán de parámetro cuando se ingrese en la evaluación de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las ordenanzas regionales incoadas.

El fundamento 13 de la [Sentencia del Expediente 00156-2012-PHC/TC](#)<sup>5</sup> del Tribunal Constitucional del Perú trata sobre el alcance del subprincipio de taxatividad a las infracciones constitucionales previstas por el artículo 99 de la Constitución Política. Asimismo, señala que la infracción constitucional se sanciona por motivos estrictamente políticos.

## b.2. Las Infracciones Constitucionales

13. La taxatividad no sólo se exige a los delitos. También le alcanza a las infracciones constitucionales previstas por el artículo 99° de la Constitución, tal como sucedía en la Ley de Acusación Constitucional de junio de 1834. Es decir, que exista una clara tipificación de la conducta (acción u omisión) que genere responsabilidad política por infracción constitucional (juicio político), porque si bien es verdad que la infracción constitucional se sanciona por motivos estrictamente políticos, también lo es, en aplicación del principio de interdicción de la arbitrariedad, que dichas infracciones tienen que estar previamente tipificadas.

<sup>5</sup> Perú. Tribunal Constitucional. Expediente 00156-2012-PHC/TC. Sentencia del Tribunal Constitucional. Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Humberto Tineo Cabrera contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 817, su fecha 26 de agosto de 2011, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos. 08.08.2012. Ver: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00156-2012-HC.pdf>

La Defensoría del Pueblo en su [Informe de Adjuntía 03-2022-DP/AAC La Responsabilidad Constitucional del Presidente de la República](#)<sup>6</sup> señala que la infracción constitucional exige la configuración de un dolo “inconstitucional”, es decir, la intención manifiesta del alto funcionario de transgredir los mandatos de la Constitución. Asimismo, relata que la causal de infracción de la Constitución se encuentra presente desde sus inicios en la historia constitucional peruana.

[...] la causal de infracción de la Constitución se encuentra presente en la historia constitucional peruana desde sus inicios. Estuvo como antecedente en la Constitución de Cádiz de 1812, fue prevista de modo genérico en la Carta de 1823 y establecida definitivamente en el texto de 1828. En específico, la Ley de 17 de junio de 1834 estipuló, por primera vez en la historia peruana, algunos supuestos de la causal de infracción de la Constitución para el caso del presidente de la República y los ministros de Estado. Así, por ejemplo, si estos altos funcionarios disolvían el Congreso o, con hechos positivos, tratasen de variar la forma de gobierno establecida constitucionalmente, sufrirían la pena de muerte (artículo 24°) o el destierro perpetuo del territorio de la República (artículo 25°). Asimismo, si el presidente de la República o los ministros atacasen la seguridad personal de algún peruano, serían destituidos de sus cargos, perderían por siempre los derechos de ciudadanía y resarcirían los daños y perjuicios que hubiesen originado (artículo 26°). Adicionalmente, si del ataque referido resultaba la muerte del agredido, se sumaría la pena del destierro perpetuo (artículo 27°).

Finalmente, estableció que estos altos funcionarios serían igualmente destituidos en los casos que impidiesen las elecciones populares, el libre uso de la industria del ciudadano o la libertad de imprenta; tomasen conocimiento de causa judicial alguna; violasen el secreto de las comunicaciones u obstruyesen la libertad de tránsito.

Hasta la Carta de 1993, fue práctica parlamentaria que únicamente cabía la acusación constitucional contra altos funcionarios para permitir el procesamiento por presuntos delitos de función. El modelo cambió con la Constitución actual, que estableció la figura del juicio político.

[...]

En suma, la infracción constitucional exige la configuración de un dolo “inconstitucional”, esto es, la intención manifiesta del alto funcionario de transgredir los mandatos de la Constitución. El carácter “manifiesto” de la conducta se podrá verificar a partir del incumplimiento de un mandato expresamente previsto en el texto constitucional o cuando el funcionario desatiende los parámetros constitucionales expresamente advertidos por las instituciones garantes de la Constitución, el Tribunal Constitucional y la Defensoría del Pueblo.

Víctor García Toma en su publicación titulada [La acusación constitucional](#)<sup>7</sup> se refiere a la Denuncia constitucional por supuesta infracción constitucional citando casos de actos vulneratorios de la Constitución.

#### **b) Denuncia constitucional por supuesta infracción constitucional**

Dicha denuncia opera contra los operadores estatales señalados en el artículo 99 de la Constitución, en ocasión de la supuesta realización de cualquier acto por acción u omisión que afecte algún precepto constitucional.

En rigor, se trata de actos vulneratorios de la Constitución no tipificados penalmente.

Al respecto, podrían citarse los casos siguientes:

- Expedición de un decreto de urgencia que contenga materia tributaria (artículo 74 de la Constitución).
- Aprobación de operaciones de endeudamiento interno o externo del Estado, fuera del marco de la ley (artículo 75 de la Constitución).

<sup>6</sup> Perú. Defensoría del Pueblo. Informe de Adjuntía 03-2022-DP/AAC La *Responsabilidad Constitucional del Presidente de la República*. Abril 2022. Ver: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2022/05/Informe-de-Adjunti%CC%81a-n.%C2%B0-03-2022-AAC-Responsabilidad-constitucional-del-presidente-de-la-Repu%CC%81blica.pdf>

<sup>7</sup> GARCÍA TOMA, Víctor. *Acusación Constitucional*. Lima. ADVOCATUS Revista editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima. Páginas 252 y 253. Ver: <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/download/396/378/>

- Aprobación de la Ley Anual de Presupuesto sin partida destinada al servicio de la deuda pública (artículo 78 de la Constitución).
- Aprobación de tributos con fines predeterminados sin que exista solicitud del Órgano Ejecutivo (artículo 79 de la Constitución).
- Aprobación de tributos referidos a beneficios o exoneraciones sin haberse recibido el informe previo del Ministerio de Economía y Finanzas (artículo 79 de la Constitución).
- Desempeño de un parlamentario como miembro de una comisión extraordinaria de carácter internacional, sin la previa autorización del Congreso (artículo 92 de la Constitución).
- Ingreso de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en el recinto del Congreso, sin la autorización del presidente del Congreso (artículo 98 de la Constitución).
- Gestión de intereses propios o de terceros, por parte de un ministro, así como ejercicio de actividad lucrativa, o intervención en la dirección o gestión de empresas o asociaciones privadas (artículo 126 de la Constitución).
- Desempeño del encargo de un despacho ministerial, fuera del plazo señalado por la Constitución (artículo 127 de la Constitución).
- Decretamiento del estado de emergencia o del estado de sitio por un plazo indeterminado, o fuera del plazo establecido en la Constitución (artículo 137 de la Constitución).
- Negación de dimisión en el cargo de ministro, a pesar de haberse aprobado el voto de censura o no haberse obtenido el voto de confianza. Al respecto, debe tenerse en cuenta el caso Luz Salgado Rubianes y Carmen Lozada de Gamboa (Expediente No. 03593-2006-AA/TC) en donde se estableció una relación enumerativa de las infracciones constitucionales.

**c) Denuncia constitucional por supuesta infracción constitucional, adicionalmente tipificada como ilícito penal en la legislación de la materia**

Al respecto, podrían citarse los casos siguientes:

- Negativa de remisión de la Cuenta General de la República dentro del plazo señalado en el artículo 81 de la Constitución (artículo 377 del CP).
- Negativa u omisión de remisión al Congreso, del proyecto de la Ley Anual de Presupuesto, dentro del plazo señalado en el artículo 78 de la Constitución (artículo 377 del CP).
- Negativa u omisión de poner a disposición del Congreso los efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, tal como lo dispone el artículo 98 de la Constitución (artículo 377 del CP).

En los casos de denuncia constitucional por comisión de un ilícito penal debe tenerse en cuenta lo siguiente: Dicho procedimiento se suscita por todo delito que hubiere sido perpetrado en el ejercicio de las funciones. Es decir, aquellos que de alguna manera se vinculan en el quehacer de la actividad funcional.

Por ende, no es necesario la utilización de dicho mecanismo cuando el delito hubiere sido cometido al margen de dichas funciones (tal el caso de un aborto, parricidio, etc.).

En el caso de los delitos comunes basta con la aplicación de la figura del desafuero. Ello implica que el Pleno del Congreso o la Comisión Permanente se limite de encontrarlo pertinente, a autorizar el enjuiciamiento y hasta la privación de la libertad.

Respecto a juicio político por infracción constitucional, el Tribunal Constitucional del Perú en los fundamentos del 18 al 21 de la [Sentencia del Expediente 0006-2003-AI/TC](#)<sup>8</sup> interpreta la previsión constitucional según la cual está permitido acusar por infracción de la Constitución a los funcionarios públicos enumerados en el artículo 99 de la Constitución Política del Perú.

## §2. El juicio político

### **Juicio político por infracción constitucional**

18. Por otra parte, el Tribunal Constitucional considera que la función congresal sancionadora, prevista en el primer párrafo del artículo 100° de la Constitución, no sólo puede ser ejercida en aquellos casos en los que exista una sentencia condenatoria emanada del Poder Judicial, por los delitos funcionales en que incurran

<sup>8</sup> Perú. Tribunal Constitucional. Expediente 0006-2003-AI/TC. Sentencia del Tribunal Constitucional. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por 65 Congresistas de la República contra el inciso j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República. 01.12.2003. Ver: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00006-2003-AI.pdf>

los funcionarios previstos en su artículo 99°, sino también en los casos en que se configuren responsabilidades eminentemente políticas, aun cuando no exista la comisión de un / delito de por medio. Y es que si bien la función punitivo-jurisdiccional es privativa del Poder Judicial (aquella que puede sancionar sobre la base de la "razón jurídica"), la función político-punitiva (aquella que puede sancionar sobre la base de la "razón política") no lo es. Y no podría serlo, pues justamente el principio de separación de poderes es el que garantiza la ausencia de toda valoración política en las decisiones del Poder Judicial.

19. Lo expuesto permite afirmar que en la Carta Fundamental no solamente se encuentra consagrado el antejuicio, sino también el juicio político, esto es, aquel que permite iniciar un procedimiento a los funcionarios enumerados en su artículo 99°, en razón de las "faltas políticas" cometidas en el ejercicio de sus funciones, con la finalidad de "retirar el poder de quien hace mal uso de él e impedir que [...] pueda ser reinvestido de poder en el futuro." (Broussard, Paulo. *O impeachment*. Editora Saraiva. 2da. Ed, 1992. p. 77). Al respecto, Bidart Campos refiere que "se lo denomina juicio "político" [...] porque no es un juicio penal; en él no se persigue castigar sino separar del cargo; no juzgar un hecho como delictuoso, sino una situación de gobierno como inconveniente para el Estado". (Manual de Derecho constitucional argentino. Ediar., 1986. p. 612).
20. Esa es la manera como se debe interpretar la previsión constitucional según la cual está permitido acusar a los referidos funcionarios públicos por "infracción de la Constitución". Y es que toda falta política en que incurran los funcionarios que componen la estructura orgánica prevista en la Carta Política, compromete peligrosamente el adecuado desenvolvimiento del aparato estatal. En estos casos, la razón del despojo del cargo no tiene origen en la comisión de un delito, sino en la comisión de faltas que aminoran, en grado sumo, la confianza depositada en el funcionario, la que debe ir indefectiblemente ligada al cargo que ostenta.
21. De esta manera, en el juicio político el funcionario es acusado, procesado y, de ser el caso, sancionado por el propio Congreso, por faltas única y estrictamente políticas.

## 2. Marco normativo aplicado en el Perú

El artículo 99 de la [Constitución Política del Perú](#)<sup>9</sup> establece que a la Comisión Permanente le corresponde acusar a los altos funcionarios ante el Congreso por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

### Acusación por infracción de la Constitución

**Artículo 99.-** Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

El artículo 100 de la [Constitución Política del Perú](#)<sup>10</sup> establece el ante-juicio constitucional. Menciona las sanciones que el Congreso puede imponer a los altos funcionarios en caso de resolución acusatoria y el trámite en caso de contenido penal.

### Ante-Juicio Constitucional

<sup>9</sup> Perú. Constitución Política del Perú de 1993. 29.12.1993. Ver: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682678>

<sup>10</sup> Perú. Constitución Política del Perú de 1993. 29.12.1993. Ver: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682678>

**Artículo 100.-** Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.

El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso.

En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente.

La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos. Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso.

El artículo 89 del [Reglamento del Congreso de la República del Perú](#)<sup>11</sup> establece el procedimiento de acusación constitucional mediante el cual se realiza el antejuicio político de los altos funcionarios del Estado señalados en el artículo 99 de la Constitución Política del Perú.

**“Procedimiento de acusación constitucional**

**Artículo 89.-** Mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuicio político de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política.

El procedimiento de acusación constitucional se desarrolla observando las siguientes reglas:

- a) Los Congresistas, el Fiscal de la Nación o cualquier persona que se considere directamente agraviada pueden presentar denuncia constitucional contra los altos funcionarios del Estado comprendidos dentro de los alcances del artículo 99 de la Constitución Política.

La denuncia se presenta por escrito y debe contener:

- Nombre del denunciante y domicilio procesal, de ser el caso.
- Fundamentos de hecho y de derecho.
- Documentos que la sustenten o, en su defecto, la indicación del lugar donde dichos documentos se encuentren.
- Fecha de presentación.
- Firma del denunciante o denunciados.
- Copia simple del documento oficial de identificación del denunciante, en caso de que la denuncia no provenga de Congresista o del Fiscal de la Nación.

- b) Las denuncias presentadas son derivadas inmediatamente a la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales para su calificación.

- c) La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales es el órgano encargado de calificar la admisibilidad y procedencia de las denuncias constitucionales presentadas, así como realizar la investigación en los procesos de acusación constitucional, emitiendo el informe final correspondiente. El número de integrantes y su conformación responden a los principios de pluralidad y proporcionalidad de todos los grupos parlamentarios. Sus miembros, entre ellos su Presidente, son designados por la Comisión Permanente."

La calificación sobre la admisibilidad y/o procedencia de las denuncias, se realizará en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, conforme a los siguientes criterios:

- Que hayan sido formuladas por persona capaz, por sí o mediante representante debidamente acreditado.
- Que la persona que formula la denuncia sea agraviada por los hechos o conductas que se denuncian.
- Que se refieran a hechos que constituyan infracción de la Constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal.
- Que cumpla con los requisitos señalados en el segundo párrafo del literal a) precedente.
- Si a la persona denunciada le corresponde o no la prerrogativa funcional del antejuicio, o si ésta se encuentra o no vigente.
- Si el delito denunciado no ha prescrito.

Las denuncias que son calificadas improcedentes se remitirán al archivo. Las que son declaradas inadmisibles serán notificadas al denunciante para que en el plazo no

<sup>11</sup> Perú. Reglamento del Congreso de la República del Perú. Fecha de publicación: 30.05.1998. Ver: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H779494>

mayor de tres (03) días hábiles subsane las omisiones a que hubiere lugar. Si en dicho plazo, el denunciante no llega a subsanar las referidas omisiones, la denuncia se enviará al archivo, dejando a salvo su derecho.

Las denuncias constitucionales por delitos de acción privada son declaradas inadmisibles de plano. Los informes que contengan la calificación positiva de admisibilidad y procedencia de una denuncia constitucional, deberán indicar además, si es que así lo estima pertinente, sobre la posibilidad de acumulación con alguna denuncia que se encuentre en estado de investigación.

Los Congresistas que integran la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales están impedidos de presentar denuncias constitucionales.

- d) La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales presentará su informe de calificación a la Presidencia de la Comisión Permanente. Ésta aprobará, sobre la base del informe de calificación y con la mayoría de sus miembros presentes, el plazo dentro del cual la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales realizará la investigación y presentará su informe, el cual no podrá ser mayor de quince (15) días hábiles, prorrogable por el término que disponga la Comisión Permanente por una sola vez. Excepcionalmente, se podrá fijar un plazo mayor cuando el proceso a investigarse sea susceptible de acumulación con otra u otras denuncias constitucionales.

El plazo antes referido se computa a partir del día siguiente de la sesión en la que el pleno de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales toma conocimiento de la notificación del plazo acordado por la Comisión Permanente.

La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales realiza su función conforme al siguiente procedimiento:

d.1 La denuncia es notificada al denunciado por el Presidente de la Subcomisión dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la toma de conocimiento, por parte del pleno de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, del plazo aprobado para realizar su investigación. A la notificación se adjuntan los anexos correspondientes y se otorga al denunciado un plazo de cinco (05) días hábiles para formular su descargo por escrito y presentar u ofrecer los medios indiciarios y/o probatorios que considere necesarios.

En caso de que el denunciado no tenga domicilio conocido o se encuentre fuera del país, se le notifica, adjuntando un breve resumen de la denuncia a través del Diario Oficial "El Peruano", en su Página Web y en el Portal del Congreso.

Si el denunciado no formula su descargo dentro del plazo previsto, se tiene por absuelto el trámite y de existir pruebas o indicios suficientes que hagan presumir la comisión de un delito o una infracción constitucional, la Subcomisión podrá emitir el informe final o parcial correspondiente. En este caso se continuará la investigación respecto a los extremos que no sean materia del informe parcial.

d.2 Para el proceso de investigación, la Subcomisión podrá delegar en uno de sus integrantes la realización, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, posteriores al acto de delegación, los siguientes actos procesales:

- La determinación de los hechos materia de la investigación.
- La evaluación sobre la pertinencia de las pruebas y/o indicios y la recomendación para la actuación de otros medios probatorios que sean necesarios.

Una vez determinados los hechos que son materia de la investigación y las pruebas e indicios que se han de actuar, el Congresista delegado dará cuenta por escrito a la Presidencia de la Subcomisión sobre estos actos, en mérito de lo cual se convocará, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, a sesión para realizar la respectiva audiencia y notificará al denunciante, denunciado, los testigos y peritos.

"d.3 En la fecha y hora establecidos se realizará la audiencia con la asistencia de la mitad más uno del número legal de los miembros de la Subcomisión. La inasistencia del denunciado a la audiencia no será impedimento para continuar con las actuaciones.

En el caso de que la denuncia provenga del Fiscal de la Nación, éste podrá designar a un fiscal que intervenga en la audiencia."

d.4 La audiencia se desarrolla de la siguiente forma:

- Es pública, en los casos en que la denuncia verse sobre infracción a la Constitución Política. Es reservada, en los casos en que la investigación verse sobre presuntos delitos, salvo que los denunciados manifiesten su conformidad con la publicidad de la misma.
- El Presidente de la Subcomisión da inicio a la audiencia, dejando constancia de la presencia de los demás miembros de la Subcomisión y de las inasistencias por licencias.
- Seguidamente, el Presidente de la Subcomisión concede el uso de la palabra a los denunciantes, a fin de que expongan su denuncia; a continuación, otorga el uso de la palabra a los denunciados para que expongan sus correspondientes descargos.

- Seguidamente, se procede a recibir las declaraciones testimoniales que hayan sido determinadas por el Congresista al que se le delegó esta función.
- El Presidente concederá el uso de la palabra a los miembros de la Subcomisión para que formulen sus preguntas a los testigos y posteriormente hará las propias.
- A continuación, se procede a escuchar a los peritos que hayan presentado informe y se formularán las preguntas pertinentes.
- El denunciante o el denunciado puede solicitar una réplica al Presidente de la Subcomisión, en cuyo caso el contrario tiene derecho a una réplica.
- En todo momento las partes se dirigirán al Presidente de la Subcomisión, no estando permitido el debate directo entre las mismas.
- La audiencia finaliza con las preguntas que formulen los miembros de la Subcomisión, al denunciado y al denunciante.

“d.5 Concluida la audiencia y actuadas todas las pruebas, el Presidente encargará al Congresista que se delegó la determinación de los hechos materia de la investigación y la pertinencia de las pruebas, la elaboración de un informe para que lo presente, a más tardar, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la audiencia, el cual será debatido y aprobado, o rechazado, en la sesión que para el efecto convoque el Presidente de la Subcomisión. La sesión se realiza con la asistencia de la mitad más uno del número legal de los miembros de la Subcomisión.”

d.6 El informe final puede concluir con la acusación del investigado o el archivamiento de la denuncia, y debe ser remitido a la Comisión Permanente, conforme con lo establecido en el literal g) del presente artículo. No es admisible otro tipo de conclusiones y/o recomendaciones.

d.7 Durante todo el proceso de investigación a que hace referencia este inciso, los miembros de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales gozan de licencia de pleno derecho en los órganos del Congreso a los que estén obligados a asistir. En lo posible, la Subcomisión evitará sesionar a la misma hora que lo haga el Pleno del Congreso.

- e) Recibido el informe, el Presidente de la Comisión Permanente ordena su distribución entre los miembros y convoca a sesión de la misma, la que no se realiza antes de los dos (02) días útiles siguientes. En casos excepcionales dicha sesión puede coincidir con el día en que sesiona el Pleno del Congreso.
- f) Si el informe propone el archivamiento o la improcedencia de la denuncia constitucional se vota previo debate. En ambos casos el expediente de la denuncia constitucional se remite al archivo. Si por el contrario propone la acusación ante el Pleno del Congreso, se debatirá el informe y se votará, pronunciándose por la acusación o no ante el Pleno.

Cuando son varias las personas comprendidas en la investigación, la votación se efectúa en forma separada por cada uno de los denunciados.

- g) Si el informe que propone la acusación es aprobado, la Comisión Permanente nombra una Subcomisión Acusadora integrada por uno o más miembros de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, propuestos por su Presidente al momento de presentar el informe final, a efecto de que sustente el informe y formule acusación en su nombre ante el Pleno del Congreso.
- h) Aprobada la acusación por la Comisión Permanente, el Consejo Directivo decide la fecha y hora, así como las reglas a ser aplicadas para el debate de la acusación constitucional, otorgándole prioridad en la agenda de la sesión correspondiente.
- i) Luego de la sustentación del informe y la formulación de la acusación constitucional por la Subcomisión Acusadora y el debate, el Pleno del Congreso vota, pronunciándose en el sentido de si hay o no lugar a la formación de causa a consecuencia de la acusación. En el primer caso, el Pleno del Congreso debate y vota, en la misma sesión, si se suspende o no al congresista acusado en el ejercicio de sus derechos y deberes funcionales, el cual queda sujeto a juicio, según ley. En el segundo caso, el expediente se archiva.”

“El acuerdo aprobatorio de una acusación constitucional, por la presunta comisión de delitos en ejercicio de sus funciones, requiere la votación favorable de la mitad más uno del número de miembros del Congreso, sin participación de los miembros de la Comisión Permanente. El acuerdo aprobatorio de suspensión requiere la misma votación.”

El acuerdo aprobatorio de sanción de suspensión, inhabilitación o destitución por infracción constitucional, en un juicio político previsto en el primer párrafo del artículo 100 de la Constitución, se adopta con la votación favorable de los 2/3 del número de miembros del Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, siguiendo el principio de razonabilidad señalado por la Comisión de Constitución y Reglamento en su Informe presentado el 27 de enero del 2004 y aprobado por el Pleno del Congreso el 28 de enero del mismo año. En este caso, la aplicación de la sanción impuesta por el Congreso es inmediata.

Si un Congresista solicitara, como consecuencia de la pluralidad de denunciados, que una acusación sea votada por separado, el Presidente accederá a su petición, sin debate.

Los acuerdos del Pleno, que ponen fin al procedimiento, sobre acusación constitucional o juicio político, deben constar en Resolución del Congreso."

En la votación están impedidos de participar los miembros de la Comisión Permanente y de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales que estuvieron presentes. Cuando son varias las personas comprendidas en la acusación constitucional, la votación se efectúa en forma separada por cada uno de los acusados.

El acuerdo de haber lugar a formación de causa o no, debe constar en Resolución del Congreso.

- j) El expediente con la acusación constitucional es enviado al Fiscal de la Nación, quien procederá conforme a sus atribuciones y a lo que dispone la Constitución.
- k) Durante las diferentes etapas del procedimiento de acusación constitucional, el denunciado puede ser asistido o representado por abogado. El debate de la acusación constitucional ante el Pleno no se suspenderá por la inasistencia injustificada, calificada por la Mesa Directiva, del acusado o su defensor. En esta eventualidad y previa verificación de los actos procesales que acrediten la debida notificación al acusado y su defensor, se debatirá y votará la acusación constitucional.
- l) En cualquier momento, desde el plazo señalado en el inciso d) del presente artículo, durante los procedimientos de acusación constitucional respecto a los funcionarios comprendidos en el primer párrafo del artículo 93 de la Constitución, la Comisión Permanente o el Pleno del Congreso, según corresponda, pueden solicitar al Vocal Titular menos antiguo de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, se impongan, cesen o modifiquen las medidas limitativas de derechos establecidas en el artículo 2 de la Ley N° 27379, con excepción de las previstas en su inciso 1) y el impedimento de salir de la localidad en donde domicilie o del lugar que se le fije establecido en su inciso 2), así como las contempladas en el artículo 143 del Código Procesal Penal.
- m) Las denuncias declaradas improcedentes o que tengan informe de archivamiento y que pongan fin al procedimiento de acusación constitucional, en cualquiera de sus etapas, no pueden volver a interponerse hasta el siguiente periodo anual de sesiones, requiriendo la presentación de nueva prueba que sustente la denuncia. En caso contrario son rechazadas de plano.
- n) En caso de existir nueva denuncia que tenga relación con una que es materia de investigación, la Comisión Permanente, al momento de notificar a la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales sobre el plazo de la investigación, le comunicará -sobre la base de su informe de calificación- del acuerdo aprobatorio de acumulación, en cuyo caso la Comisión Permanente podrá prorrogar el plazo de investigación conforme con lo dispuesto en la parte final del primer párrafo del literal d) del presente artículo."

La [Ley 27399 Ley que regula las investigaciones preliminares previstas en la Ley N° 27379 tratándose de los funcionarios comprendidos en el Artículo 99 de la Constitución](#)<sup>12</sup> establece que el Fiscal de la Nación puede realizar investigaciones preliminares al procedimiento de acusación constitucional por la presunta comisión de delitos de función atribuidos a funcionarios del Estado comprendidos en el Artículo 99 de la Constitución Política del Perú.

#### **Artículo 1.- Titular de la investigación preliminar**

El Fiscal de la Nación puede realizar investigaciones preliminares al procedimiento de acusación constitucional por la presunta comisión de delitos de función atribuidos a funcionarios del Estado comprendidos en el Artículo 99 de la Constitución.

El plazo de la investigación preliminar no excederá de 60 (sesenta) días naturales. En caso de encontrar evidencias o indicios razonables de la comisión de los delitos a que se refiere el párrafo precedente, el Fiscal de la Nación formula la denuncia constitucional correspondiente, adjuntando copia autenticada de los actuados en dicha investigación.

#### **Artículo 2.- Medidas limitativas de derechos**

<sup>12</sup> Perú. Ley 27399 Ley que regula las investigaciones preliminares previstas en la Ley N° 27379 tratándose de los funcionarios comprendidos en el Artículo 99 de la Constitución. 12.01.2001. Ver: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H800312>

Los funcionarios del Estado comprendidos en el Artículo 99 de la Constitución pueden ser objeto de las medidas limitativas de derechos previstas en la Ley N° 27379. Esta disposición no es aplicable a los funcionarios mencionados en el primer párrafo del Artículo 93 de la Constitución.

Están excluidas de las medidas limitativas de derechos las previstas en el Artículo 143 del Código Procesal Penal, así como las establecidas en el Artículo 2 de la Ley N° 27379 en su inciso 1) y el impedimento de salir de la localidad en donde domicilie o del lugar que se le fije previsto en su inciso 2).

El Fiscal de la Nación solicita la aplicación de las medidas limitativas de derechos al Vocal Titular menos antiguo de la Sala Penal de la Corte Suprema, el cual puede concederlas mediante resolución motivada. Asimismo, puede pedir el levantamiento del secreto bancario y la reserva tributaria sin requerir autorización judicial.

Las subcomisiones investigadoras designadas por la Comisión Permanente, ésta última o el Pleno del Congreso, según corresponda, pueden requerir al Vocal Titular menos antiguo de la Sala Penal de la Corte Suprema la cesación, modificación o imposición de las medidas limitativas indicadas en el presente artículo, desde el inicio del procedimiento de acusación constitucional y hasta que se comuniquen al Fiscal de la Nación la Resolución del Congreso que pone fin al procedimiento de acusación constitucional. En caso de resolución acusatoria de contenido penal aprobada por el Congreso, la vigencia de dichas medidas se mantiene hasta 30 (treinta) días naturales después de publicada la resolución acusatoria.\*)

(\*) **Confrontar el cuarto párrafo con el [Artículo Único de la Resolución Legislativa N° 014-2000-CR](#), publicada 18 enero 2001. (\*) [NOTA SPIJ](#)**

La [Ley 27379 Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares](#)<sup>13</sup> está circunscrita a las medidas que limitan derechos en el curso de investigaciones preliminares, de carácter jurisdiccional. Enumera los casos en los que podrán dictarse dichas medidas limitativas.

La [Ley 26231 Establecen procedimiento para la acusación constitucional de funcionarios públicos beneficiados por el antejuicio señalado en la Constitución, por infracción a la misma y por todo delito que cometan en ejercicio de sus funciones](#)<sup>14</sup> establece que un congresista por medio de una proposición escrita puede solicitar al Congreso la acusación constitucional contra los funcionarios públicos beneficiados por el antejuicio señalado en la Constitución Política, por infracción constitucional y por todo delito que cometan en ejercicio de sus funciones, aunque hayan cesado en éstas. Asimismo, cualquier persona directamente agraviada puede solicitar en forma escrita la acusación constitucional, por sí o por medio de su representante legal.

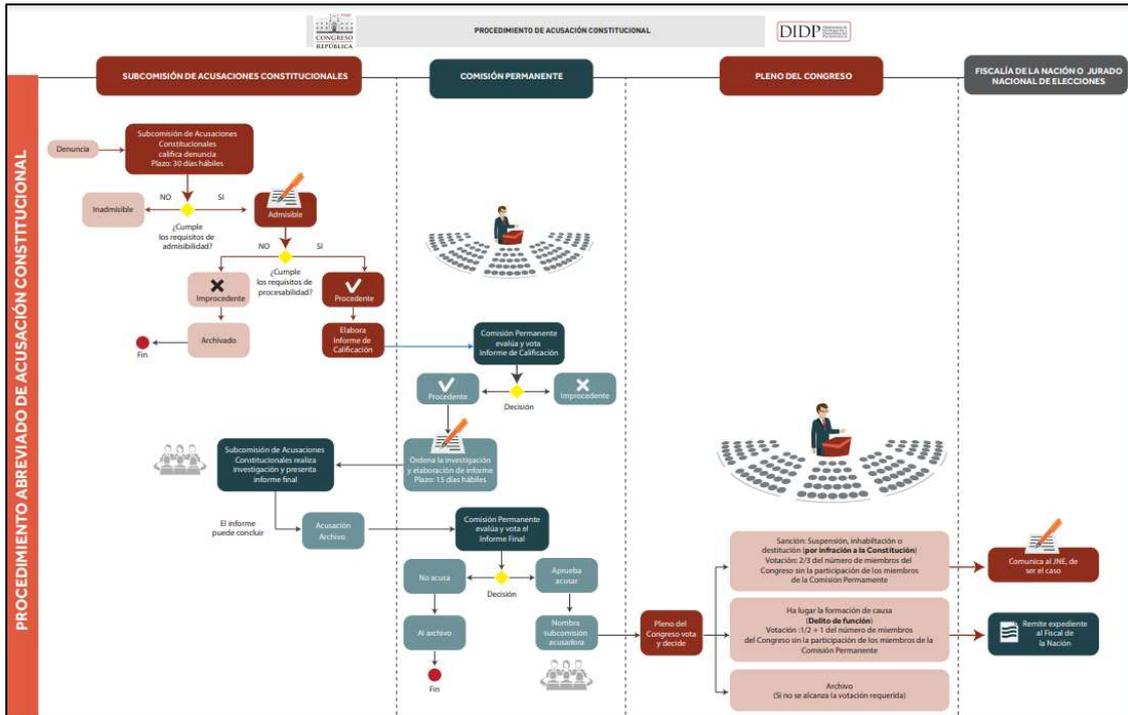
### 3. Procedimiento de acusación constitucional

El Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria (DIDP), órgano de línea dependiente de la Dirección General Parlamentaria del Congreso de la República del Perú elaboró una infografía sobre el [Procedimiento de acusación constitucional](#)<sup>15</sup>, la cual resume o explica figurativamente lo establecido en la Constitución Política del Perú y el Reglamento del Congreso de la República del Perú.

<sup>13</sup> Perú. Ley 27379 Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares. 20.12.2000. Ver: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H798953>

<sup>14</sup> Perú. Ley 26231 Establecen procedimiento para la acusación constitucional de funcionarios públicos beneficiados por el antejuicio señalado en la Constitución, por infracción a la misma y por todo delito que cometan en ejercicio de sus funciones. 25.09.1993. Ver: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H760527>

<sup>15</sup> Perú. Congreso de la República. Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria (DIDP). Infografía Procedimiento para la Estación de preguntas y respuestas. Ver:



Fuente: Congreso de la República. Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria (DIDP). Infografía Procedimiento de acusación constitucional. Enlace: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5\\_uibd.nsf/0EDDE9F7A18A479C0525826A005BF2B3/\\$FILE/mapa-acusacion\\_\(1\).pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/0EDDE9F7A18A479C0525826A005BF2B3/$FILE/mapa-acusacion_(1).pdf)

#### 4. Marco normativo aplicado en países hispanoamericanos

##### Cuadro Resumen

País	Norma
Argentina	<a href="#">Constitución de la Nación Argentina. Ley N° 24.430</a> <sup>16</sup> Acusación a los altos funcionarios: Artículo 53 Juicio a los altos funcionarios: Artículo 59 Fallo: Artículo 60
Argentina	<a href="#">Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación</a> <sup>17</sup> Comisión de Juicio Político: Artículo 90
Bolivia	<a href="#">Constitución Política del Estado</a> <sup>18</sup> Acusación a los altos funcionarios: Artículo 159 Juicio a los altos funcionarios: Artículos 160, 161 y 184

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5\\_uibd.nsf/0EDDE9F7A18A479C0525826A005BF2B3/\\$FILE/mapa-acusacion\\_\(1\).pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/0EDDE9F7A18A479C0525826A005BF2B3/$FILE/mapa-acusacion_(1).pdf)

<sup>16</sup> Argentina. Constitución de la Nación Argentina. Ley N° 24.430. Ordenase la publicación del texto oficial de la Constitución Nacional (sancionada en 1853 con las reformas de los años 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994). 03.01.1995. Ver: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

<sup>17</sup> Argentina. Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación. 26.12.1996. Ver: <https://www.hcdn.gob.ar/institucional/reglamento/reglamentoHCDN.pdf>

<sup>18</sup> Bolivia. Constitución Política del Estado. 07.02.2009. Ver: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/app/webroot/archivos/CONSTITUCION.pdf>

Bolivia	<a href="#">Reglamento General de la Cámara de Senadores</a> <sup>19</sup> Juicio a los altos funcionarios: Artículo 4 y 166
Bolivia	<a href="#">Reglamento General de la Cámara de Diputados</a> <sup>20</sup> Acusación a los altos funcionarios: Artículo 7
Bolivia	<a href="#">Ley N° 044, Ley de 8 de octubre de 2010</a> <sup>21</sup> Ley para el juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de altas autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público
Bolivia	<a href="#">Ley N° 612, Ley de 03 de diciembre de 2014</a> <sup>22</sup> Ley de modificación de la Ley N° 044, “Ley para el Juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público”, de 8 de Octubre de 2010
Chile	<a href="#">Constitución Política de la República de Chile</a> <sup>23</sup> Acusación a altos funcionarios: Artículos 52 y 53
Chile	<a href="#">Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados de Chile</a> <sup>24</sup> Acusación Constitucional: Artículos 329 al 338
Chile	<a href="#">Ley 18918 Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional</a> <sup>25</sup> Acusación constitucionales: Artículos 37 al 52
Colombia	<a href="#">Constitución Política de Colombia 1991</a> <sup>26</sup> Acusación a altos funcionarios: Artículo 174 y 178 Juicio a los altos funcionarios: Artículo 175
Colombia	<a href="#">Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes</a> <sup>27</sup> Juzgamiento de altos funcionarios: Artículos 327 al 366
Costa Rica	<a href="#">Constitución Política de la República de Costa Rica</a> <sup>28</sup> Acusación a altos funcionarios: Artículos 121 y 151
Costa Rica	<a href="#">Reglamento de la Asamblea Legislativa</a> <sup>29</sup> Acusación a altos funcionarios: Artículos 215 al 218
Ecuador	<a href="#">Constitución de la República del Ecuador</a> <sup>30</sup> Juicio a los altos funcionarios: Artículos 120, 129, 130 y 131

<sup>19</sup> Bolivia. Cámara de Senadores. Reglamento General de la Cámara de Senadores. 27.10.2020. Ver: <https://web.senado.gob.bo/file/33527/download?token=MvllKwVp>

<sup>20</sup> Bolivia. Cámara de Diputados. Reglamento General de la Cámara de Diputados. Ver: <https://web.senado.gob.bo/file/6029/download?token=6l-yoRPK>

<sup>21</sup> Bolivia. Ley N° 044, Ley de 8 de octubre de 2010. 08.10.2010. Ver: [http://www.silep.gob.bo/norma/4153/ley\\_actualizada](http://www.silep.gob.bo/norma/4153/ley_actualizada)

<sup>22</sup> Bolivia. Ley N° 612, Ley de 03 de diciembre de 2014. 03.12.2014. Ver: [http://www.silep.gob.bo/norma/13375/ley\\_actualizada](http://www.silep.gob.bo/norma/13375/ley_actualizada)

<sup>23</sup> Chile. Constitución Política de la República de Chile. Decreto 100. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. 17.09.2005. Ver: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>

<sup>24</sup> Chile. Cámara de Diputadas y Diputados. Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados de Chile. 20.05.2014. Ver: [https://www.camara.cl/camara/doc/leyes\\_normas/reglamento.pdf](https://www.camara.cl/camara/doc/leyes_normas/reglamento.pdf)

<sup>25</sup> Chile. Ley 18918 Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. 26.01.1990. Ver: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30289>

<sup>26</sup> Colombia. Constitución Política de Colombia 1991. 13.06.1991. Ver: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/Constitucion-Politica-Colombia-1991.pdf>

<sup>27</sup> Colombia. Congreso de la República de Colombia. Reglamento del Congreso de Colombia. Ley 5 de 1992. 17.06.1992. Ver: <https://www.camara.gov.co/reglamento-congreso>

<sup>28</sup> Costa Rica. Constitución Política de la República de Costa Rica. 07.11.1949. Ver: [https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871](https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871)

<sup>29</sup> Costa Rica. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Reglamento de la Asamblea Legislativa. Acuerdo Legislativo 399 de 29 de noviembre de 1961. Ver: [http://www.asamblea.go.cr/ca/Reglamentos%20de%20la%20Asamblea/Reglamento\\_de\\_la\\_Asamblea\\_Legislativa.pdf](http://www.asamblea.go.cr/ca/Reglamentos%20de%20la%20Asamblea/Reglamento_de_la_Asamblea_Legislativa.pdf)

<sup>30</sup> Ecuador. Constitución Política de la República del Ecuador. 20.10.2008. Ver: <https://www.cosedo.gob.ec/wp-content/uploads/2019/08/CONSTITUCION-DE-LA-REPUBLICA-DEL-ECUADOR.pdf>

Ecuador	<a href="#">Ley Orgánica de la Función Legislativa</a> <sup>31</sup> Juicio a los altos funcionarios: Artículos 9, 14 y del 78 al 95 Destitución de la Presidenta o Presidente de la República: Artículo 51
El Salvador	<a href="#">Constitución de la República de El Salvador</a> <sup>32</sup> Acusación a altos funcionarios: Artículos 236 y 237
El Salvador	<a href="#">Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa</a> <sup>33</sup> Antejuicio a los altos funcionarios: Artículo 118
España	<a href="#">Constitución Española</a> <sup>34</sup> Acusación a altos funcionarios: Artículos 102
España	<a href="#">Reglamento del Congreso de los Diputados de 10 de febrero de 1982</a> <sup>35</sup> Acusación a altos funcionarios: Artículo 169
Guatemala	<a href="#">Constitución Política de la República de Guatemala</a> <sup>36</sup> Acusación a altos funcionarios: Artículo 165
Guatemala	<a href="#">Ley en materia de antejuicio</a> <sup>37</sup> Decreto Número 85-2002
Honduras	<a href="#">Constitución de la República de Honduras</a> <sup>38</sup> Juicio a los altos funcionarios: Artículos 205 y 234 Acusación a altos funcionarios: Artículo 208
Honduras	<a href="#">Ley Especial de Juicio Político</a> <sup>39</sup> Decreto 51-2013
México	<a href="#">Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</a> <sup>40</sup> Acusación a altos funcionarios: Artículos 74 y 108 Juicio a los altos funcionarios: Artículos 76, 109, 110, 111, 112 y 114
México	<a href="#">Reglamento del Senado de la República</a> <sup>41</sup> Juicio a los altos funcionarios: Artículos 230, 252, 253 y 254
México	<a href="#">Reglamento de la Cámara de Diputados</a> <sup>42</sup> Juicio a los altos funcionarios: Artículo 31
México	<a href="#">Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos</a> <sup>43</sup>

<sup>31</sup> Ecuador. Asamblea Nacional de la República del Ecuador. Ley Orgánica de la Función Legislativa. 08.07.2009. Ver: [https://www.obraspublicas.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/08/LOTAIP\\_6\\_Ley-Organica-de-la-Funcion-Legislativa-2021.pdf](https://www.obraspublicas.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/08/LOTAIP_6_Ley-Organica-de-la-Funcion-Legislativa-2021.pdf)

<sup>32</sup> El Salvador. Constitución de la República de El Salvador. Decreto Constituyente 38. 15.12.1983. Ver: [https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/171117\\_072857074\\_archivo\\_documento\\_legislativo.pdf](https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/171117_072857074_archivo_documento_legislativo.pdf)

<sup>33</sup> El Salvador. Asamblea Legislativa de El Salvador. Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa. Decreto 756. 28.07.2005. Ver: <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/B96819AF-51EE-4464-A13D-1313952C560B.pdf>

<sup>34</sup> España. Constitución Española. 27.12.1978. Ver: <https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>

<sup>35</sup> España. Congreso de los Diputados. Reglamento del Congreso de los Diputados de 10 de febrero de 1982. 10.02.1982. Ver: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1982/BOE-A-1982-5196-consolidado.pdf>

<sup>36</sup> Guatemala. Constitución Política de la República de Guatemala. 31.05.1985. Ver: [https://www.congreso.gob.gt/assets/uploads/congreso/marco\\_legal/ab811-cprg.pdf](https://www.congreso.gob.gt/assets/uploads/congreso/marco_legal/ab811-cprg.pdf)

<sup>37</sup> Guatemala. Decreto Número 85-2002. Ley en materia de antejuicio. 12.04.2002. Ver: [https://www.congreso.gob.gt/detalle\\_pdf/decretos/484](https://www.congreso.gob.gt/detalle_pdf/decretos/484)

<sup>38</sup> Honduras. Constitución de la República de Honduras. Decreto Numero 131. 11.01.1982. Ver: [https://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/ConstituciondeRepublca\(actualizadanoviembre2021\).pdf](https://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/ConstituciondeRepublca(actualizadanoviembre2021).pdf)

<sup>39</sup> Honduras. Ley Especial de Juicio Político. Decreto 51-2013. 21.03.2013 Ver: <https://www.tsc.gob.hn/biblioteca/index.php/leyes/461-ley-especial-de-juicio-politico>

<sup>40</sup> México. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 05.02.1917. Ver: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/646405/CPEUM\\_28-05-21.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/646405/CPEUM_28-05-21.pdf)

<sup>41</sup> México. Senado de la República. Reglamento del Senado de la República. 22.04.2010. Ver: <https://www.senado.gob.mx/comisiones/coqati/docs/RSR.pdf>

<sup>42</sup> México. Cámara de Diputados. Reglamento de la Cámara de Diputados. DECRETO por el que se expide el Reglamento de la Cámara de Diputados. 15.12.2010. Ver: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/Reg\\_Diputados.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/Reg_Diputados.pdf)

<sup>43</sup> México. Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. 20.03.1934. Ver:

	Acusación a altos funcionarios: Artículo 33
Nicaragua	<a href="#">Constitución Política de Nicaragua</a> <sup>44</sup> Acusación a altos funcionarios: Artículos 140, 172 y 213 Juicio a los altos funcionarios: Artículo 146
Panamá	<a href="#">Constitución Política de la República de Panamá</a> <sup>45</sup> Acusación a altos funcionarios: Artículo 160
Panamá	<a href="#">Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional</a> <sup>46</sup> Acusación a altos funcionarios: Artículos 50, 208, 209 y 210
Paraguay	<a href="#">Constitución de la República del Paraguay</a> <sup>47</sup> Juicio a los altos funcionarios: Artículo 225
República Dominicana	<a href="#">Constitución de la República Dominicana</a> <sup>48</sup> Acusación a altos funcionarios: Artículo 80 y 83
República Dominicana	<a href="#">Reglamento del Senado de la República</a> <sup>49</sup> Acusación a altos funcionarios: Artículo 4 Juicio a los altos funcionarios: Artículos 318 y 319
Uruguay	<a href="#">Constitución de la República Oriental del Uruguay</a> <sup>50</sup> Acusación a altos funcionarios: Artículos 93, 172, 178, 179 y 296 Juicio a los altos funcionarios: Artículo 102

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/219.pdf>

<sup>44</sup> Nicaragua. Constitución Política de Nicaragua. 21.01.1948. Ver: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/9e314815a08d4a6206257265005d21f9/06c0db3b7bcfc75706257307006f6c6d>

<sup>45</sup> Panamá. Constitución Política de la República de Panamá. 11.10.1972. Ver: <https://www.constitucion.gob.pa/tmp/file/1/Texto-editado-por-la-Asamblea-Nacional.pdf>

<sup>46</sup> Panamá. Asamblea Nacional. Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional. Ley 49. 04.12.1984. Ver: [https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:nFhgk3S6BR4J:https://www.asamblea.gob.pa/sites/default/files/2018-01/rori-texto\\_unico\\_-\\_2010\\_2.pdf&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=pe](https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:nFhgk3S6BR4J:https://www.asamblea.gob.pa/sites/default/files/2018-01/rori-texto_unico_-_2010_2.pdf&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=pe)

<sup>47</sup> Paraguay. Constitución de la República del Paraguay. 20.06.1992. Ver: <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/9580/constitucion-nacional->

<sup>48</sup> República Dominicana, Constitución de la República Dominicana. Votada y Proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 13.06.2015. Gaceta Oficial 10805 del 10.07.2015. Ver: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/transparencia/base-legal-de-la-instituci%C3%B3n/constituci%C3%B3n-de-la-rep%C3%BAblica-dominicana/>

<sup>49</sup> República Dominicana. Reglamento del Senado de la República. 10.08.2010. Ver: [https://www.senadord.gob.do/?s=reglamento&et\\_pb\\_searchform\\_submit=et\\_search\\_process&et\\_pb\\_include\\_posts=yes&et\\_pb\\_include\\_pages=yes](https://www.senadord.gob.do/?s=reglamento&et_pb_searchform_submit=et_search_process&et_pb_include_posts=yes&et_pb_include_pages=yes)

<sup>50</sup> Uruguay. Constitución de la República Oriental del Uruguay. Enero 1967. Ver: <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/constitucion>

## Cuadro detallado

País	Norma
Argentina	<p><a href="#">Constitución de la Nación Argentina. Ley N° 24.430</a> <sup>51</sup></p> <p><b>Artículo 53.-</b> Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministros, a los ministros y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.</p> <p><b>Artículo 59.-</b> Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el presidente de la Nación, el Senado será presidido por el presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.</p> <p><b>Artículo 60.-</b> Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.</p>
Argentina	<p><a href="#">Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación</a> <sup>52</sup></p> <p><b>Juicio Político</b></p> <p><b>Artículo 90.</b> Compete a la Comisión de Juicio Político investigar y dictaminar en las causas de responsabilidad que se intenten contra los funcionarios públicos sometidos a juicio político por la Constitución y los previstos en la ley 24.946 y en las quejas o denuncias que contra ellos se presenten en la Cámara. Cuando el pedido de remoción se dirige contra un funcionario público no sujeto a juicio político, la comisión podrá disponer su archivo o remisión al órgano competente. Esta comisión reglamentará el procedimiento a seguir en las causas sometidas a su dictamen.<sup>32</sup></p>
Bolivia	<p><a href="#">Constitución Política del Estado</a> <sup>53</sup></p> <p><b>Artículo 159.</b> Son atribuciones de la Cámara de Diputados, además de las que determina esta Constitución y la ley: [...] 11. Acusar ante la Cámara de Senadores a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo y del Control Administrativo de Justicia por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.</p> <p><b>Artículo 160.</b> Son atribuciones de la Cámara de Senadores, además de las que determina esta Constitución y la ley: [...] 6. Juzgar en única instancia a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo, del Tribunal Agroambiental y del Control Administrativo de Justicia por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, cuya sentencia será aprobada por al menos dos tercios de los miembros presentes, de acuerdo con la ley.</p>

<sup>51</sup> Argentina. Constitución de la Nación Argentina. Ley N° 24.430. Ordénase la publicación del texto oficial de la Constitución Nacional (sancionada en 1853 con las reformas de los años 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994). 03.01.1995. Ver: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

<sup>52</sup> Argentina. Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación. 26.12.1996. Ver: <https://www.hcdn.gob.ar/institucional/reglamento/reglamentoHCDN.pdf>

<sup>53</sup> Bolivia. Constitución Política del Estado. 07.02.2009. Ver: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/app/webroot/archivos/CONSTITUCION.pdf>

	<p><b>Artículo 161.</b> Las Cámaras se reunirán en Asamblea Legislativa Plurinacional para ejercer las siguientes funciones, además de las señaladas en la Constitución: [...] 7. Autorizar el enjuiciamiento de la Presidenta o del Presidente, o de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado.</p> <p><b>Artículo 184.</b> Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia, además de las señaladas por la ley: [...] 4. Juzgar, como tribunal colegiado en pleno y en única instancia, a la Presidenta o al Presidente del Estado, o a la Vicepresidenta o al Vicepresidente del Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de su mandato. El juicio se llevará a cabo previa autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes, y a requerimiento fundado de la Fiscal o del Fiscal General del Estado, quien formulará acusación si estima que la investigación proporcionó fundamento para el enjuiciamiento. El proceso será oral, público, continuo e ininterrumpido. La ley determinará el procedimiento.</p>
Bolivia	<p><a href="#">Reglamento General de la Cámara de Senadores<sup>54</sup></a></p> <p><b>Artículo 4. (Atribuciones Constitucionales).</b> [...] II. La Cámara de Senadores, por mandato del Artículo 160 de la Constitución Política del Estado, tiene además las siguientes atribuciones específicas: [...] f) Juzgar en única instancia a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo, del Tribunal Agroambiental y del Consejo de la Magistratura-Control Administrativo de Justicia, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, cuya sentencia será aprobada por al menos dos tercios de los miembros presentes, de acuerdo con la Ley.</p> <p><b>Artículo 166. (Enjuiciamiento de Altos Magistrados y Consejeros del Órgano Judicial).</b> El enjuiciamiento, en única instancia, de los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, se sujetará a los términos y procedimientos establecidos en una Ley especial.</p>
Bolivia	<p><a href="#">Reglamento General de la Cámara de Diputados<sup>55</sup></a></p> <p><b>ARTÍCULO 7° (Atribuciones de la Cámara de Diputados).</b> La Cámara de Diputados, por competencia expresa que le asigna el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado, tiene las siguientes atribuciones enunciativas y no limitativas de otras que por mandato de la Ley y de la forma republicana de gobierno pudiera tener: [...] 16. Acusar ante la Cámara de Senadores a los Miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo, del Consejo de la Magistratura y el Tribunal Agroambiental por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones</p>
Bolivia	<p><a href="#">Ley N° 044, Ley de 8 de octubre de 2010<sup>56</sup></a> <b>Ley para el juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de altas autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público</b></p>

<sup>54</sup> Bolivia. Cámara de Senadores. Reglamento General de la Cámara de Senadores. 27.10.2020. Ver: <https://web.senado.gob.bo/file/33527/download?token=MvllKwVp>

<sup>55</sup> Bolivia. Cámara de Diputados. Reglamento General de la Cámara de Diputados. Ver: <https://web.senado.gob.bo/file/6029/download?token=6l-yoRPK>

<sup>56</sup> Bolivia. Ley N° 044, Ley de 8 de octubre de 2010. 08.10.2010. Ver: [http://www.silep.gob.bo/norma/4153/ley\\_actualizada](http://www.silep.gob.bo/norma/4153/ley_actualizada)

	<p><b>Artículo 1. (Marco Constitucional).</b> La presente Ley desarrolla los Artículos 159 atribución 11ª, 160 atribución 6ª, 161 atribución 7ª y 184 atribución 4ª, de la Constitución Política del Estado.</p> <p><b>Artículo 2. (Ámbito de Aplicación).</b>  <b>I.</b> Esta Ley regula la sustanciación y formas de resolución de los juicios por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones contra la Presidenta o Presidente y/o la Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado Plurinacional y los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia, del Tribunal Agroambiental, del Consejo de la Magistratura y del Ministerio Público.  <b>II.</b> Por la comisión de delitos comunes no vinculados al ejercicio de sus funciones las autoridades señaladas en el parágrafo anterior, serán juzgadas por la jurisdicción que corresponda.                  [...]</p>
Bolivia	<p><a href="#">Ley N° 612, Ley de 03 de diciembre de 2014</a><sup>57</sup>  <b>Ley de modificación de la Ley N° 044, “Ley para el Juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público”, de 8 de Octubre de 2010</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1. (OBJETO).</b> La presente Ley tiene por objeto modificar los Artículos 23, 26, 27, 29, 32, 33, 34, 37, 38, 39, 40, 44, 45, 46, 49, 50 y 51 e incorporar el Artículo 44 Bis a la Ley N° 044, “Ley para el Juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público”, de 8 de octubre de 2010, en cuanto al juzgamiento de altas autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público.                  [...]</p>
Chile	<p><a href="#">Constitución Política de la República de Chile</a><sup>58</sup>                  Decreto 100. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile</p> <p><b>Artículo 52.-</b> Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:                  [...]                  2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:                  a) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara;                  b) De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;                  c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;                  d) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación,                  y                  e) De los delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales y de la autoridad que ejerza el Gobierno en los territorios especiales a que se refiere el artículo 126</p>

<sup>57</sup> Bolivia. Ley N° 612, Ley de 03 de diciembre de 2014. 03.12.2014. Ver: [http://www.silep.gob.bo/norma/13375/ley\\_actualizada](http://www.silep.gob.bo/norma/13375/ley_actualizada)

<sup>58</sup> Chile. Constitución Política de la República de Chile. Decreto 100. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. 17.09.2005. Ver: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>

	<p>bis, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.</p> <p>La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso.</p> <p>Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.</p> <p>Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República o de un gobernador regional se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio.</p> <p>En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.</p> <p><b>Artículo 53.-</b> Son atribuciones exclusivas del Senado:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior.</li> </ol> <p>El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.</p> <p>La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República o de un gobernador regional, y por la mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos.</p> <p>Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.</p> <p>El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2) Decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún Ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de éste en el desempeño de su cargo;</li> <li>3) Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia;</li> <li>4) Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía en el caso del artículo 17, número 3° de esta Constitución;</li> <li>5) Prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República, en los casos en que la Constitución o la ley lo requieran.</li> </ol> <p>Si el Senado no se pronunciare dentro de treinta días después de pedida la urgencia por el Presidente de la República, se tendrá por otorgado su asentimiento;</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>6) Otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o a contar del día señalado en el inciso primero del artículo 26;</li> <li>7) Declarar la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y declarar asimismo, cuando el Presidente de la República haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla. En ambos casos deberá oír previamente al Tribunal Constitucional;</li> <li>8) Aprobar, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la declaración del Tribunal Constitucional a que se refiere la segunda parte del N° 10° del artículo 93;</li> <li>9) Aprobar, en sesión especialmente convocada al efecto y con el voto conforme de los dos tercios de los senadores en ejercicio, la designación de los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema y del Fiscal Nacional, y</li> <li>10) Dar su dictamen al Presidente de la República en los casos en que éste lo solicite.</li> </ol> <p>El Senado, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización.</p>
--	--

Chile	<p><a href="#">Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados de Chile</a><sup>59</sup></p> <p><b>TÍTULO VI DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL</b></p> <p><b>*Artículo 329.</b> Las acusaciones a que se refiere el artículo 52, número 2, de la Constitución Política de la República, se formularán siempre por escrito y se tendrán por presentadas desde el momento en que se dé cuenta de ellas en la Cámara, lo que deberá hacerse en la sesión más próxima que ésta celebre después de ser entabladas.</p> <p><b>*Artículo 330.</b> En la misma sesión en que se dé cuenta de una acusación, la Cámara de Diputados procederá a elegir, a la suerte y con exclusión de los acusadores y de los miembros de la Mesa, una comisión de cinco diputados para que informe si procede o no la acusación. Dicha comisión estará facultada para sesionar simultáneamente con la Cámara, de conformidad con lo dispuesto en el número 2 del artículo 230.</p> <p><b>*Artículo 331.</b> El afectado con la acusación será notificado, personalmente o por cédula por el secretario de la Cámara o por el funcionario que éste designe, dentro de tercero día contado desde que se dé cuenta de la acusación. En todo caso, se le entregará al afectado o a una persona adulta de su domicilio o residencia copia íntegra de la acusación. El afectado podrá, dentro de décimo día de notificado, concurrir a la comisión a hacer su defensa personalmente o presentarla por escrito. El secretario de la Cámara certificará todo lo obrado en el expediente respectivo y comunicará estos hechos a la autoridad administrativa para los efectos de lo dispuesto en el artículo 52, número 2, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.</p> <p><b>*Artículo 332.</b> Si el afectado no asistiere a la sesión a que se le cite o no enviare defensa escrita, se procederá sin su defensa.</p> <p><b>*Artículo 333.</b> La comisión tendrá un plazo de seis días, contado desde la fecha de comparecencia del afectado o desde que se hubiere acordado proceder sin su defensa, para estudiar la acusación y pronunciarse sobre ella. La última sesión que celebre se levantará solamente cuando finalizaren todas las votaciones a que hubiere lugar. El informe de la comisión deberá contener, a lo menos, una relación de las actuaciones y diligencias practicadas por ella; una síntesis de la acusación, de los hechos que le sirvan de base y de los delitos, infracciones o abusos de poder que se imputen en ella; una relación de la defensa del o de los acusados; un examen de los hechos y las consideraciones de derecho; y la o las resoluciones adoptadas por la Comisión.</p> <p><b>*Artículo 334.</b> Transcurrido el plazo señalado en el inciso primero del artículo anterior, y aunque dentro de él no se haya presentado el informe, la Cámara sesionará diariamente para ocuparse de la acusación. Para este efecto, y por la sola circunstancia de haber sido notificado de acuerdo con el artículo 331, el afectado se entenderá citado de pleno derecho a todas las sesiones que celebre la Cámara.</p> <p><b>*Artículo 335.</b> Antes de que la Cámara de Diputados inicie el debate a que se refiere el artículo siguiente, sólo el afectado podrá plantear, de palabra o por escrito, la cuestión previa de que la acusación no cumple con los requisitos que señala la Constitución Política de la República. Deducida la cuestión previa, la Cámara la resolverá por mayoría de los diputados presentes, después de oír a los diputados miembros de la comisión informante. Si la Cámara acogiere la cuestión previa, la acusación se tendrá por no interpuesta. Si la desechare, no podrá renovarse la discusión sobre la improcedencia de la acusación y nadie podrá insistir en ella.</p>
-------	---

<sup>59</sup> Chile. Cámara de Diputadas y Diputados. Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados de Chile. 20.05.2014. Ver: [https://www.camara.cl/camara/doc/leyes\\_normas/reglamento.pdf](https://www.camara.cl/camara/doc/leyes_normas/reglamento.pdf)

	<p><b>*Artículo 336.</b> Desechada la cuestión previa o si ésta no se hubiere deducido, la Sala de la Cámara de Diputados procederá del siguiente modo:</p> <p>1. Si el informe de la comisión recomendaré aprobar la acusación, se dará la palabra al diputado que la mayoría de la comisión haya designado para sostenerla. Después se oirá al afectado, si estuviere presente, o se leerá la defensa escrita que haya enviado.</p> <p>2. Si el informe de la comisión recomendaré rechazar la acusación, se dará la palabra a un diputado que la sostenga y después podrá contestar el afectado o, si éste no lo hiciere, un diputado partidario de que se deseche.</p> <p><b>*Artículo 337.</b> El afectado podrá rectificar hechos antes del término del debate. Igual derecho tendrán el diputado informante de la comisión, cuando ésta recomiende acoger la acusación, y un diputado que la sostenga, cuando hubiere sido rechazada por la comisión.</p> <p><b>*Artículo 338.</b> En la última sesión que celebre la Cámara para conocer de la acusación, se votará su admisibilidad.</p> <p>Esta sesión sólo podrá levantarse si se desecha la acusación o si ésta se acepta. En este último caso, se nombrará una comisión de tres diputados para que la formalice y prosiga ante el Senado.</p> <p>Aprobada la acusación, la Cámara de Diputados deberá comunicar este hecho al Senado y al afectado, dentro de las veinticuatro horas siguientes de concluida la sesión a que se refiere este artículo. El acusado quedará suspendido en sus funciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52, inciso final, de la Constitución Política de la República, lo que se comunicará a la autoridad que corresponda</p>
Chile	<p><a href="#">Ley 18918 Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional</a><sup>60</sup></p> <p><b>TITULO IV</b>  <b>Tramitación de las acusaciones constitucionales</b></p> <p><b>Artículo 37.-</b> Las acusaciones a que se refiere el artículo 52, número 2), de la Constitución Política, se formularán siempre por escrito y se tendrán por presentadas desde el momento en que se dé cuenta de ellas en la Cámara de Diputados, lo que deberá hacerse en la sesión más próxima que ésta celebre.</p> <p><b>Artículo 38.-</b> En la misma sesión en que se dé cuenta de una acusación, la Cámara de Diputados procederá a elegir, a la suerte y con exclusión de los acusadores y de los miembros de la mesa, una comisión de cinco diputados para que informe si procede o no la acusación.</p> <p><b>Artículo 39.-</b> El afectado con la acusación será notificado, personalmente o por cédula por el secretario de la Cámara de Diputados o por el funcionario que éste designe, dentro de tercero día contado desde que se dé cuenta de la acusación. En todo caso, se le entregará al afectado o a una persona adulta de su domicilio o residencia copia íntegra de la acusación. El afectado podrá, dentro de décimo día de notificado, concurrir a la comisión a hacer su defensa personalmente o presentarla por escrito.</p> <p>El secretario de la Cámara certificará todo lo obrado en el expediente respectivo y comunicará estos hechos a la autoridad administrativa para los efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del número 2) del artículo 52 de la Constitución Política.</p> <p><b>Artículo 40.-</b> Si el afectado no asistiere a la sesión a que se le cite o no enviare defensa escrita se procederá sin su defensa.</p> <p><b>Artículo 41.-</b> La comisión tendrá un plazo de seis días, contado desde la fecha de comparecencia del afectado o desde que se hubiere acordado proceder sin su defensa, para estudiar la acusación y pronunciarse sobre ella. La última sesión que celebre se levantará solamente cuando finalizaren todas las votaciones a que hubiere lugar.</p> <p>El informe de la comisión deberá contener, a lo menos, una relación de las actuaciones y diligencias practicadas por la comisión; una síntesis de la acusación, de los hechos que le sirvan de base y de los delitos, infracciones o abusos de poder que se imputen en ella; una</p>

<sup>60</sup> Chile. Ley 18918 Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. 26.01.1990. Ver: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30289>

	<p>relación de la defensa del o de los acusados; un examen de los hechos y de las consideraciones de derecho, y la o las resoluciones adoptadas por la comisión.</p> <p><b>Artículo 42.-</b> Transcurrido el plazo señalado en el inciso primero del artículo 41, y aunque dentro de él no se haya presentado el informe, la Cámara sesionará diariamente para ocuparse de la acusación. Para este efecto, y por la sola circunstancia de haber sido notificado de acuerdo con el artículo 39, el afectado se entenderá citado de pleno derecho a todas las sesiones que celebre la Cámara.</p> <p><b>Artículo 43.-</b> Antes de que la Cámara de Diputados inicie el debate a que se refiere el artículo siguiente, sólo el afectado podrá deducir, de palabra o por escrito, la cuestión previa de que la acusación no cumple con los requisitos que la Constitución Política señala. Deducida la cuestión previa, la Cámara la resolverá por mayoría de los diputados presentes, después de oír a los diputados miembros de la comisión informante. Si la Cámara acogiere la cuestión previa, la acusación se tendrá por no interpuesta. Si la desechare, no podrá renovarse la discusión sobre la improcedencia de la acusación y nadie podrá insistir en ella.</p> <p><b>Artículo 44.-</b> Desechada la cuestión previa o si ésta no se hubiere deducido, la sala de la Cámara de Diputados procederá del siguiente modo:  a) si el informe de la comisión recomendaré aprobar la acusación, se dará la palabra al diputado que la mayoría de la comisión haya designado para sostenerla, y después se oír al afectado, si estuviere presente, o se leerá la defensa escrita que haya enviado, y  b) si el informe de la comisión recomendaré rechazar la acusación, se dará la palabra a un diputado que la sostenga y después podrá contestar el afectado o, si éste no lo hiciere, un diputado partidario de que se deseche.</p> <p><b>Artículo 45.-</b> El afectado podrá rectificar hechos antes del término del debate. Igual derecho tendrán el diputado informante de la comisión, cuando ésta recomiende acoger la acusación, y un diputado que la sostenga, cuando hubiere sido rechazada por la comisión.</p> <p><b>Artículo 46.-</b> En la última sesión que celebre la Cámara para conocer de la acusación, se votará su admisibilidad. La referida sesión sólo podrá levantarse si se desecha la acusación o si ésta se acepta. En este último caso se nombrará una comisión de tres diputados para que la formalice y prosiga ante el Senado. Aprobada la acusación, la Cámara de Diputados deberá comunicar este hecho al Senado y al afectado, dentro de las veinticuatro horas siguientes de concluida la sesión a que se refiere este artículo. Del oficio correspondiente se dará cuenta en la sesión más próxima que celebre el Senado.</p> <p><b>Artículo 47.-</b> Puesto en conocimiento del Senado el hecho de que la Cámara de Diputados ha entablado acusación en conformidad al número 2) del artículo 52 de la Constitución Política, el primero procederá a fijar el día en que comenzará a tratar de ella. La fijación del día se hará en la misma sesión en que se dé cuenta de la acusación. Si el Congreso estuviere en receso, esta determinación la hará el presidente del Senado.</p> <p><b>Artículo 48.-</b> El Senado o su presidente, según corresponda, fijará como día inicial para comenzar a tratar de la acusación alguno de los comprendidos entre el cuarto y el sexto, ambos inclusive, que sigan a aquel en que se haya dado cuenta de la acusación o en que la haya recibido el presidente. El Senado quedará citado por el solo ministerio de la ley a sesiones especiales diarias, a partir del día fijado y hasta que se pronuncie sobre la acusación.</p> <p><b>Artículo 49.-</b> El Senado citará al acusado y a la comisión de diputados designada para formalizar y proseguir la acusación a cada una de las sesiones que celebre para tratarla.</p> <p><b>Artículo 50.-</b> Formalizarán la acusación los Diputados miembros de la comisión especial. Si no concurren, se tendrá por formalizada con el oficio de la Cámara de Diputados.</p>
--	---

	<p>A continuación hablará el acusado o se leerá su defensa escrita. El acusado podrá ser representado por un abogado.</p> <p>Los diputados miembros de la comisión especial tendrán derecho a réplica, y el acusado, a dúplica. Cumplido lo anterior, el presidente anunciará que la acusación se votará en la sesión especial siguiente.</p> <p><b>Artículo 51.-</b> Cada capítulo de la acusación se votará por separado. Se entenderá por capítulo el conjunto de los hechos específicos que, a juicio de la Cámara de Diputados, constituyan cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que, según la Constitución Política, autorizan para imponerla.</p> <p><b>Artículo 52°.-</b> El resultado de la votación se comunicará al acusado, a la Cámara de Diputados y, según corresponda, al Presidente de la República, a la Corte Suprema o al Contralor General de la República. Sin perjuicio de lo anterior, y para los efectos del proceso a que haya lugar, se remitirán todos los antecedentes al tribunal ordinario competente.</p>
Colombia	<p><a href="#">Constitución Política de Colombia 1991</a><sup>61</sup></p> <p><b>Artículo 174.</b> Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.</p> <p><b>Artículo 175.</b> En los juicios que se sigan ante el Senado, se observarán estas reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El acusado queda de hecho suspenso de su empleo, siempre que una acusación sea públicamente admitida.</li> <li>2. Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones, o a indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos; pero al reo se le seguirá juicio criminal ante la Corte Suprema de Justicia, si los hechos lo constituyen responsable de infracción que merezca otra pena.</li> <li>3. Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa y, en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema.</li> <li>4. El Senado podrá cometer la instrucción de los procesos a una diputación de su seno, reservándose el juicio y la sentencia definitiva, que será pronunciada en sesión pública, por los dos tercios, al menos, de los votos de los Senadores presentes.</li> </ol> <p><b>Artículo 178.</b> La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales: [...]</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas Constitucionales, al Presidente de la República, o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación. 4. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación o por los particulares contra los expresados funcionarios y, si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.</li> </ol>
Colombia	<p><a href="#">Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes</a><sup>62</sup> Ley 5 de 1992</p> <p><b>CAPÍTULO IV. DEL JUZGAMIENTO DE ALTOS FUNCIONARIOS.</b></p>

<sup>61</sup> Colombia. Constitución Política de Colombia 1991. 13.06.1991. Ver: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/Constitucion-Politica-Colombia-1991.pdf>

<sup>62</sup> Colombia. Congreso de la República de Colombia. Reglamento del Congreso de Colombia. Ley 5 de 1992. 17.06.1992. Ver: <https://www.camara.gov.co/reglamento-congreso>

**SECCIÓN 1a.  
COMISIÓN DE INSTRUCCIÓN.**

**ARTÍCULO 327. COMPOSICIÓN.** Estará conformada por siete (7) miembros, elegidos por el sistema del cuociente electoral. Deberán acreditar la calidad de abogados, con título universitario, o haber pertenecido a la misma Comisión y tener conocimientos preferencialmente en las disciplinas penales.

**ARTÍCULO 328. FUNCIONES.** La Comisión de instrucción cumplirá las siguientes funciones:  
1. Presentar un informe motivado con el proyecto de resolución que deba adoptarse cuando la Cámara formule acusación ante el Senado en uso de las atribuciones consagradas en el artículo [178, numeral 3](#) de la Constitución Política.  
2. Instruir el proceso correspondiente, si fuere el caso.

**SECCIÓN 2a.  
JUICIO ESPECIAL.**

**ARTÍCULO 329. DENUNCIA CONTRA ALTOS FUNCIONARIOS.** Se presentará en forma personal y por escrito, entendiéndose realizada bajo la gravedad del juramento en el momento de su recepción por la Comisión de Acusación de la Cámara de Representantes, la que contendrá una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante, allegará las pruebas que la respaldan y la relación de las que deban practicarse.  
Podrá la Comisión de Acusación en pleno, rechazar la denuncia cuando determine que es manifiestamente temeraria o infundada.

**ARTÍCULO 330. PRESENTACIÓN PERSONAL DE LA DENUNCIA.** Se presentará en forma personal y por escrito, entendiéndose realizada bajo la gravedad del juramento en el momento de su recepción por la Comisión de Acusación de la Cámara de Representantes.

**ARTÍCULO 331. REPARTO Y RATIFICACIÓN DE QUEJA.** El Presidente de la Comisión de Investigación y Acusación, dentro de los dos (2) días siguientes, repartirá la denuncia o queja entre los Representantes que integran la Comisión, pudiendo designar hasta tres (3) Representantes investigadores para un asunto determinado. En tal caso designará a uno de ellos coordinador. El Representante Investigador o Representantes investigadores, dentro de los dos (2) días siguientes, citarán al denunciante o quejoso para que se ratifique bajo juramento.

Si no se ratificare y no hubiere mérito para investigar oficiosamente, se archivará el asunto y el Representante-Investigador informará de ello al Presidente de la Comisión.

**ARTÍCULO 332. APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN.** El representante Investigador, ordenará y practicará las pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos, las circunstancias en que ocurrieron y descubrir a los autores o partícipes que hubieren infringido la ley.

**PARÁGRAFO.** Cuando la investigación se refiera al Presidente de la República el expediente será público. Las deliberaciones de la Comisión de Investigación y Acusaciones, así como las Plenarias de la Cámara serán igualmente públicas.

La ordenación y diligencias de práctica de pruebas seguirán las normas del Código de Procedimiento Penal.

En estas investigaciones no podrán trasladarse testimonios con reserva de identidad. Sin embargo, salvo en lo referente al Presidente de la República, se mantendrá la reserva sobre las piezas procesales de actuaciones en curso que por solicitud del Representante Investigador hubieren sido trasladadas al proceso que se sigue ante la Cámara, cuando a juicio del funcionario competente obligado a remitirlas, su publicidad pueda desviar o entorpecer la actuación o el éxito de otra investigación en curso.

**ARTÍCULO 333. AUXILIARES EN LA INVESTIGACIÓN.** El Representante - Investigador, en el ejercicio de su función, podrá solicitar la cooperación de los miembros de la Policía Judicial, del cuerpo técnico de investigación de la Fiscalía General de la Nación y de las demás autoridades que ejerzan funciones de esa índole.

También podrá comisionar a Magistrados de las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y a los Jueces para la práctica de pruebas, cuando lo estime conveniente, así como a los investigadores de la Fiscalía General de la Nación.

En la investigación de delitos comunes tendrá las mismas atribuciones, facultades y deberes que los Agentes de la Fiscalía General de la Nación.

**ARTÍCULO 334. INDICIO GRAVE - INDAGATORIA.** Cuando en la investigación exista por lo menos un indicio grave de que el denunciado es autor o partícipe del hecho que se investiga, el Representante-Investigador lo citará para que dentro de los dos (2) días siguientes comparezca a rendir indagatoria. Si fuere capturado en flagrancia, se le dejará en libertad y citará en la forma antes dicha. Si no compareciere se le emplazará, designará defensor de oficio y se continuará la actuación.

**ARTÍCULO 335. DEFENSOR.** El denunciado tendrá derecho de nombrar defensor a partir del auto de apertura de la investigación. Si no lo hiciere, deberá nombrarlo al momento de la indagatoria. Si en este momento no lo hiciere, se le nombrará defensor de oficio.

**ARTÍCULO 336. PRUEBAS.** El defensor y el denunciado tienen derecho de presentar pruebas, de solicitar la práctica de pruebas y de controvertir, durante la investigación, las pruebas aportadas en su contra.

**ARTÍCULO 337. PRINCIPIO DE LIBERTAD DEL PROCESADO.** Durante la investigación rige el principio de libertad del procesado. Por eso no hay lugar a proferir medida de aseguramiento alguna contra él.

**ARTÍCULO 338. RECURSO DE APELACIÓN.** El auto por el cual se niega al procesado o a su defensor la práctica de alguna prueba durante la investigación, podrá ser apelado ante la Comisión de Acusación en pleno. En sesión plenaria ésta decidirá sobre el recurso dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del expediente. La decisión se adoptará por una mayoría simple.

**ARTÍCULO 339. TÉRMINO PARA LA INVESTIGACIÓN.** El término para la realización de la investigación es de treinta (30) días. Pero, cuando se trate de delitos conexos o sean dos (2) o más los procesados, el término será de sesenta (60) días.

La cesación de procedimiento, en los términos y causales del Código de Procedimiento Penal, procederá en cualquier momento del proceso. El expediente se archivará.

**ARTÍCULO 340. CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN.** Agotada la investigación o vencido el término legal para realizarla, el Representante-Investigador dictará auto declarándola cerrada. En este mismo auto, contra el que no procede recurso alguno, se ordenará dar traslado por el término de diez (10) días al defensor para que presente sus puntos de vista sobre el mérito de la investigación.

**ARTÍCULO 341. ACUSACIÓN O PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.** Vencido el término del traslado el Representante-Investigador, dentro de los diez (10) días siguientes, presentará al Presidente de la Comisión de Investigación y Acusación el proyecto de resolución de acusación o de preclusión de la investigación.

Los requisitos sustanciales y formales de estas dos formas de calificación, serán los exigidos por el Código de Procedimiento Penal.

**ARTÍCULO 342. DECISIÓN SOBRE RESOLUCIÓN CALIFICADORA.** Recibido el proyecto de resolución calificadora, la Comisión de Investigación y Acusación se reunirá dentro de los cinco (5) días siguientes y estudiará y decidirá si aprueba o no el proyecto presentado. Si fuere rechazado, designará a un nuevo representante para que elabore la resolución de acuerdo con lo aceptado por la Comisión.

**ARTÍCULO 343. CONSECUENCIA DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CALIFICATORIA.** Al día siguiente de la aprobación del proyecto de Resolución, el Presidente de la Comisión, enviará el asunto al Presidente de la Cámara, a fin de que la Plenaria de esta Corporación, avoque el conocimiento en forma inmediata. La Cámara se

reunirá en pleno dentro de los cinco (5) días siguientes para estudiar, modificar y decidir en el término de quince (15) días sobre el proyecto aprobado por la Comisión.

Si la Cámara de Representantes aprueba la Resolución de preclusión de investigación, se archivará el expediente. Si la aprobaré (sic), designará una Comisión de su seno para que elabore, en el término de cinco (5) días, el proyecto de Resolución de Acusación.

**ARTÍCULO 344. COMISIÓN DE INSTRUCCIÓN.** Si la Cámara de Representantes aprobare la resolución de acusación, el Presidente, dentro de los dos (2) días siguientes, enviará el expediente al Presidente de la Comisión de Instrucción del Senado. Este, dentro de los dos (2) días siguientes repartirá el asunto, por sorteo, entre los Senadores integrantes de la Comisión. A quien corresponda en reparto se le denominará Senador-Instructor.

**ARTÍCULO 345. PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOBRE LA ACUSACIÓN.** El Senador-Instructor estudiará el asunto y presentará, un proyecto de resolución admitiendo o rechazando la acusación. En este último caso deberá proponer la cesación de procedimiento. Este proyecto se presentará a la Comisión de Instrucción, la cual dentro de los dos (2) días siguientes, se reunirá para decidir si acepta o no el proyecto presentado por el ponente.

**ARTÍCULO 346. DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE INSTRUCCIÓN.** Dentro de los dos (2) días siguientes se remitirá el expediente al Presidente del Senado para que dentro de los cinco (5) días posteriores el Senado en pleno estudie y decida.

**ARTÍCULO 347. INICIACIÓN DEL JUICIO.** Admitida la acusación, se inicia el juzgamiento. Inmediatamente el acusado que esté desempeñando funciones públicas quedará suspenso de su empleo.

Si la acusación se refiere a delitos comunes, se citará al acusado y se le pondrá a disposición de la Corte Suprema de Justicia, junto con el expediente.

Si la resolución de acusación fuere por hechos cometidos en el ejercicio de funciones públicas o en relación con las mismas, el Senado señalará fecha para la celebración de audiencia pública. Esta resolución se comunicará a la Cámara de Representantes y se notificará personalmente al acusador y al acusado, haciendo saber a éste el derecho que tiene de nombrar un defensor. La audiencia se celebrará, aunque a ella no concurriera el acusado. Si no fuere posible la notificación personal se hará por estado.

Será acusador el Representante-ponente de la decisión de la Comisión de Investigación y Acusación.

**ARTÍCULO 348. FECHA PARA LA AUDIENCIA.** El día señalado para la celebración de la audiencia pública no podrá ser antes de veinte (20) días ni después de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de señalamiento.

**ARTÍCULO 349. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN AUDIENCIA.** Mientras se celebra la audiencia pública, la Comisión del Senado podrá ordenar la práctica de las pruebas que considere conducentes y decretará las que las partes soliciten.

**ARTÍCULO 350. CONDUCENCIA DE LA PRUEBA.** Cuando la Comisión Instructora niegue alguna de las pruebas que las partes soliciten, podrán éstas concurrir al Senado para que se resuelva si deben o no practicarse.

**ARTÍCULO 351. RECUSACIÓN DE SENADORES.** Hasta el día en que se inicie la audiencia pública podrán las partes proponer las recusaciones contra los Senadores.

Los Senadores no son recusables sino por las causales de impedimento previstas en el Código de Procedimiento Penal.

**ARTÍCULO 352. DECISIÓN SOBRE LAS RECUSACIONES.** Corresponde al Senado decidir sobre las recusaciones propuestas para cuya prueba se concederá, a la parte interesada, el término de seis (6) días. Si la actuación se instruyere por una Comisión, ante ésta se ventilará el incidente.

Concluido el término previsto, la Comisión trasladará el asunto al Senado para que resuelva.

**ARTÍCULO 353. LA CÁMARA COMO FISCAL.** En las actuaciones que adelante la Cámara de Representantes contra altos funcionarios del Estado ejercerá funciones de Fiscal.

**ARTÍCULO 354. DECLARACIÓN DE TESTIGOS.** Los testigos rendirán sus declaraciones ante el Senado o su Presidente, si así lo dispusiere la Corporación cuando se haya reservado la instrucción, o ante la Comisión Instructora que se haya designado.

**ARTÍCULO 355. DIRECCIÓN DE LA ACTUACIÓN.** Las órdenes para hacer comparecer a los testigos, o para que se den los documentos o copias que se soliciten, las dará el Senado, cuando se haya reservado la instrucción de la actuación.  
Cuando la actuación se instruyere por Comisión, ella expedirá dichas órdenes por medio del Secretario del Senado.

**ARTÍCULO 356. APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA.** Si las pruebas no pudieren practicarse por circunstancia ocurrida, ajena a quien las hubiere solicitado oportunamente, podrá el Senado, a petición de la misma parte, señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia pública que no podrá exceder de veinte (20) días.

**ARTÍCULO 357. OPORTUNIDAD PARA ALEGAR.** Antes de la celebración de la audiencia pública se entregará a las partes copia de la actuación, para que formulen sus alegatos en el término de quince (15) días.

**ARTÍCULO 358. CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA.** Llegados el día y la hora para la celebración de la audiencia, el Senado dará inicio a ésta con la lectura de las piezas de la actuación que los Senadores o las partes soliciten.

**ARTÍCULO 359. INTERROGATORIO AL ACUSADO.** Los Senadores podrán interrogar al acusado sobre las cuestiones relacionadas con la actuación. Acto seguido se concederá la palabra al acusador, al acusado y a su defensor, quienes podrán intervenir hasta dos veces, en el mismo orden, en desarrollo del debate.

**ARTÍCULO 360. SESIÓN PRIVADA Y CUESTIONARIO.** Concluidas las intervenciones previstas en el artículo anterior, se retirarán del recinto del Senado el acusador, el acusado y su defensor y se dará comienzo al debate, durante el cual cualquier Senador podrá solicitar la lectura de la actuación y de las piezas que considere convenientes.  
Al iniciarse la sesión privada el Presidente del Senado someterá al estudio de los Senadores un cuestionario acerca de la responsabilidad del acusado por el cargo o cargos formulados en la resolución de acusación.  
Si la resolución de acusación contiene varios cargos, para cada uno de ellos se formularán cuestionarios separados.

**ARTÍCULO 361. DECISIÓN DEL SENADO.** Adoptada la decisión del Senado por la mayoría de votos que establece el artículo [175 numeral 4](#) de la Constitución Política (dos tercios de los votos de los presentes), se continuará la sesión pública para dar a conocer la decisión, y se pasará la actuación a la Comisión que lo instruyó para que redacte el proyecto de sentencia, de conformidad con las respuestas dadas a los cuestionarios, en un término improrrogable de quince (15) días.

**ARTÍCULO 362. PROYECTO DE SENTENCIA.** Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, la Comisión presentará su ponencia al Senado para que la discuta y vote.  
Si éste no fuere satisfactorio para el Senado, y no fuere posible modificarlo en la sesión, podrá elegir nueva Comisión para que elabore el proyecto de sentencia en un término que no podrá exceder de quince (15) días.  
Presentado el proyecto por la nueva Comisión, el Senado lo someterá a su consideración aprobándolo o improbandolo.

**ARTÍCULO 363. ADOPCIÓN DE LA SENTENCIA.** Adoptada la sentencia, será firmada por el Presidente y Secretario del Senado y agregada a la actuación. Copia de la misma será enviada a la Cámara de Representantes y a la Rama Ejecutiva para los fines legales.

	<p><b>ARTÍCULO 364. INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURIA.</b> El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, podrá intervenir en este proceso para cumplir las funciones señaladas en el numeral <a href="#">7 del artículo 277</a> de la Constitución.</p> <p><b>ARTÍCULO 365. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.</b> La ejecución de la sentencia condenatoria o destitución del empleo se hará comunicándola a quien tiene la competencia para nombrar o destituir, a fin de que la cumpla. La condena a la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos, se ejecutará comunicándola al Registrador Nacional del Estado Civil a fin de que la cumpla.</p> <p><b>ARTÍCULO 366. REMISIÓN A OTROS ESTATUTOS.</b> Todo vacío procedimental de la presente ley será suplido por las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.</p>
<p>Costa Rica</p>	<p><a href="#">Constitución Política de la República de Costa Rica</a><sup>63</sup></p> <p><b>Capítulo II</b> <b>Atribuciones de la Asamblea Legislativa</b></p> <p><b>ARTÍCULO 121.-</b> Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa: [...]</p> <p>9) Admitir o no las acusaciones que se interpongan contra quien ejerza la Presidencia de la República, Vicepresidentes, miembros de los Supremos Poderes y Ministros Diplomáticos, declarando por dos terceras partes de votos del total de la Asamblea si hay o no lugar a formación de causa contra ellos, poniéndolos, en caso afirmativo, a disposición de la Corte Suprema de Justicia para su juzgamiento;</p> <p>10) Decretar la suspensión de cualquiera de los funcionarios que se mencionan en el inciso anterior, cuando haya de procederse contra ellos por delitos comunes;</p> <p><b>ARTÍCULO 151.-</b> El Presidente, los Vicepresidentes de la República o quien ejerza la Presidencia, no podrán ser perseguidos, ni juzgados sino después de que, en virtud de acusación interpuesta, haya declarado la Asamblea Legislativa haber lugar a formación de causa penal.</p>
<p>Costa Rica</p>	<p><a href="#">Reglamento de la Asamblea Legislativa</a><sup>64</sup></p> <p><b>CAPÍTULO II DE LAS ACUSACIONES DE LOS MIEMBROS DE LOS SUPREMOS PODERES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 215.- Acusación de funcionarios públicos</b> Cuando fuere acusado ante la Asamblea alguno de los funcionarios públicos citados en la fracción novena del artículo 121 de la Constitución Política, presentada la acusación y leída con los demás documentos que la acompañaren, se pasará el expediente a una comisión integrada por tres diputados elegidos por la Asamblea.</p> <p><b>ARTÍCULO 216.- Trámite en comisión de la acusación</b> Tal comisión, una vez organizada conforme lo dispone este Reglamento, recibirá todas las pruebas que presenten, tanto el acusador como el acusado, y terminada la información, dará cuenta de ella a la Asamblea, acompañándola con el correspondiente informe.</p> <p><b>ARTÍCULO 217.- Formación de causa contra el funcionario</b> El informe de la comisión y los respectivos documentos se leerán en sesión (*) en presencia del acusado, invitado al efecto. Después de la lectura se concederá la palabra al acusado, si concurriere, para que exponga, si lo desea, lo que juzgue conveniente a su defensa; se retirará en seguida y la Asamblea, después de haber deliberado, procederá a declarar por los dos tercios de votos del total de sus miembros, si hay o no lugar a formación de causa contra el funcionario. En caso afirmativo, lo pondrá a disposición de la Corte Suprema de</p>

<sup>63</sup>Costa Rica. Constitución Política de la República de Costa Rica. 07.11.1949. Ver:

[https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871](https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871)

<sup>64</sup> Costa Rica. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Reglamento de la Asamblea Legislativa. Acuerdo Legislativo 399 de 29 de noviembre de 1961. Ver:

[http://www.asamblea.go.cr/ca/Reglamentos%20de%20la%20Asamblea/Reglamento\\_de\\_la\\_Asamblea\\_Legislativa.pdf](http://www.asamblea.go.cr/ca/Reglamentos%20de%20la%20Asamblea/Reglamento_de_la_Asamblea_Legislativa.pdf)

	<p>Justicia, para que sea juzgado conforme con derecho, con lo cual quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones.                  (*) La Resolución de la Sala Constitucional 04182-2014 de 26 de marzo del 2014, anuló la palabra “secreta”.</p> <p><b>ARTÍCULO 218.- Suspensión del funcionario</b>                  Cuando los miembros de los Supremos Poderes, Ministros de Gobierno o Ministros Diplomáticos de la República, fueren acusados o resultaren comprometidos como autores o como cómplices de un delito común, y el hecho lo hubiere puesto el Juez o Tribunal que conozca de la causa en conocimiento de la Asamblea, acompañando certificación de los antecedentes necesarios sin que el interesado hubiere renunciado en forma expresa a su fuero, se pasará el asunto a conocimiento de una comisión integrada por tres diputados, a fin de que rinda informe indicando si debe ser o no levantado el fuero. Si posteriormente el Juez o Tribunal informare a la Asamblea que dentro de la causa se ha dictado y ha quedado firme un auto de prisión y enjuiciamiento, necesariamente se procederá a declarar la suspensión del acusado.</p>
<p>Ecuador</p>	<p><a href="#">Constitución de la República del Ecuador</a><sup>65</sup></p> <p><b>Art. 120.-</b> La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:                  [...]                  10. Autorizar con la votación de las dos terceras partes de sus integrantes, el enjuiciamiento penal de la Presidenta o Presidente o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, cuando la autoridad competente lo solicite fundadamente.</p> <p><b>Art. 129.-</b> La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político de la Presidenta o Presidente, o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, a solicitud de al menos una tercera parte de sus miembros, en los siguientes casos:                  1. Por delitos contra la seguridad del Estado.                  2. Por delitos de concusión, cohecho, peculado o enriquecimiento ilícito.                  3. Por delitos de genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro u homicidio por razones políticas o de conciencia.                  Para iniciar el juicio político se requerirá el dictamen de admisibilidad de la Corte Constitucional, pero no será necesario el enjuiciamiento penal previo.                  En un plazo de setenta y dos horas, concluido el procedimiento establecido en la ley, la Asamblea Nacional resolverá motivadamente con base en las pruebas de descargo presentadas por la Presidenta o Presidente de la República.                  Para proceder a la censura y destitución se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional. Si de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la jueza o juez competente.</p> <p><b>Art. 130.-</b> La Asamblea Nacional podrá destituir a la Presidenta o Presidente de la República en los siguientes casos:                  1. Por arrogarse funciones que no le competan constitucionalmente, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional.                  2. Por grave crisis política y conmoción interna.                  En un plazo de setenta y dos horas, concluido el procedimiento establecido en la ley, la Asamblea Nacional resolverá motivadamente con base en las pruebas de descargo presentadas por la Presidenta o Presidente de la República.                  Para proceder a la destitución se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional. De prosperar la destitución, la Vicepresidenta o Vicepresidente asumirá la Presidencia de la República.                  Esta facultad podrá ser ejercida por una sola vez durante el periodo legislativo, en los tres primeros años del mismo.                  En un plazo máximo de siete días después de la publicación de la resolución de destitución, el Consejo Nacional Electoral convocará para una misma fecha a elecciones legislativas y</p>

<sup>65</sup>Ecuador. Constitución Política de la República del Ecuador. 20.10.2008. Ver: <https://www.cosede.gob.ec/wp-content/uploads/2019/08/CONSTITUCION-DE-LA-REPUBLICA-DEL-ECUADOR.pdf>

	<p>presidenciales anticipadas para el resto de los respectivos periodos. La instalación de la Asamblea Nacional y la posesión de la Presidenta o Presidente electo tendrá lugar de acuerdo con lo previsto en la Constitución, en la fecha determinada por el Consejo Nacional Electoral.</p> <p><b>Art. 131.-</b> La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la ley, de las ministras o ministros de Estado, o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de las demás autoridades que la Constitución determine, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado.</p> <p>Para proceder a su censura y destitución se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, con excepción de las ministras o ministros de Estado y los miembros de la Función Electoral y del Consejo de la Judicatura, en cuyo caso se requerirá las dos terceras partes.</p> <p>La censura producirá la inmediata destitución de la autoridad. Si de los motivos de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la autoridad competente.</p>
Ecuador	<p><a href="#">Ley Orgánica de la Función Legislativa<sup>66</sup></a></p> <p><b>Art. 9.-</b> Funciones y Atribuciones.- La Asamblea Nacional cumplirá las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley y las siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>11. Autorizar, con el voto favorable de la mayoría calificada de sus integrantes, el enjuiciamiento penal de la Presidenta o el Presidente, o de la Vicepresidenta o el Vicepresidente de la República, cuando la autoridad competente lo solicite, fundamentadamente;</p> <p>[...]</p> <p>23. Destituir con el voto favorable de la mayoría calificada a las y los asambleístas, de conformidad con las causales y el procedimiento establecido en esta Ley.</p> <p><b>Art. 14.-</b> Funciones y atribuciones.- El Consejo de Administración Legislativa ejercerá las siguientes funciones y atribuciones:</p> <p>[...]</p> <p>13. Verificar los requisitos y admitir a trámite la solicitud de enjuiciamiento político de la Presidenta o el Presidente, o de la Vicepresidenta o el Vicepresidente de la República y de las y los servidores públicos determinados en la Constitución de la República;</p> <p><b>Art. 51.-</b> Destitución de la Presidenta o Presidente de la República.- La Asamblea Nacional podrá destituir a la Presidenta o al Presidente de la República en los siguientes casos:</p> <p>1. Por arrogarse funciones que no le competan constitucionalmente, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional, en cuyo caso se observará el procedimiento previsto en los artículos 89 a 95 de esta Ley; y,</p> <p>2. Por grave crisis política y conmoción interna.</p> <p>[...]</p> <p>Para las dos causales de destitución previstas en este artículo, en concordancia con el artículo 130 de la Constitución de la República, en un plazo de setenta y dos horas de agotados los procedimientos que correspondan, la Asamblea Nacional resolverá motivadamente con base en las pruebas de descargo presentadas por la Presidenta o el Presidente de la República.</p> <p>Para proceder a la destitución se requerirá el voto favorable de la mayoría calificada de los integrantes de la Asamblea Nacional. De prosperar la destitución, la Vicepresidenta o el Vicepresidente, asumirá la Presidencia de la República.</p>

<sup>66</sup> Ecuador. Asamblea Nacional de la República del Ecuador. Ley Orgánica de la Función Legislativa. 08.07.2009. Ver: [https://www.obraspublicas.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/08/LOTAIP\\_6\\_Ley-Organica-de-la-Funcion-Legislativa-2021.pdf](https://www.obraspublicas.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/08/LOTAIP_6_Ley-Organica-de-la-Funcion-Legislativa-2021.pdf)

Esta facultad podrá ser ejercida por una sola vez durante el período legislativo, en los tres primeros años de este.

En un plazo máximo de siete días después de la publicación de la resolución de destitución, el Consejo Nacional Electoral convocará para una misma fecha a elecciones legislativas y presidenciales anticipadas para el resto de los respectivos períodos. Las elecciones se realizarán en un plazo máximo de noventa días posteriores a la convocatoria. La instalación de la Asamblea Nacional y la posesión de la Presidenta o del Presidente de la República electo tendrán lugar de acuerdo con lo previsto en la Constitución, en la fecha determinada por el Consejo Nacional Electoral.

### SECCIÓN 3

#### DEL ENJUICIAMIENTO POLÍTICO DE LAS Y LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

**Art. 78.-** Enjuiciamiento Político.- La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, por el incumplimiento de las funciones que le asigna la Constitución de la República y la ley, de los funcionarios detallados en el artículo 131 de la Constitución de la República, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado. La responsabilidad política de las y los ministros de Estado deriva de sus funciones. Las y los secretarios nacionales, ministros sectoriales y ministros coordinadores y demás funcionarias y funcionarios, siempre que ejerzan funciones de rectoría de las políticas públicas del área a su cargo, conforme con el artículo 154 de la Constitución, tienen la misma responsabilidad política que las y los ministros de Estado y son sujetos de juicio político, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de concluido el mismo. Nota: Inciso segundo agregado por artículo 66 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 326 de 10 de Noviembre del 2020.

**Art. 79.-** Solicitud de enjuiciamiento político.- La solicitud para proceder al enjuiciamiento político será presentada por el o los proponentes ante la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, previo cumplimiento de los requisitos y solemnidades establecidos en la Ley; contará con las firmas de respaldo de al menos una cuarta parte de las y los miembros de la Asamblea Nacional, en el formulario correspondiente, en el que se declare que las firmas son verídicas y que corresponden a sus titulares; y, contendrá el anuncio de la totalidad de la prueba que se presentará, acompañada de la prueba documental de que se disponga en ese momento.

Si no se cuenta con la prueba documental, se describirá su contenido, con indicación precisa sobre el lugar en que se encuentra y con la solicitud de las medidas pertinentes para su incorporación al proceso. La prueba no anunciada con oportunidad no podrá ser actuada, salvo que a la fecha de la presentación de la solicitud no se contaba con la prueba o no se la conocía.

Las y los asambleístas suplentes o alternos, podrán firmar la solicitud de juicio político cuando hayan sido principalizados.

**Art. 80.-** Trámite.- La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, en un plazo máximo de cinco días, pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa la solicitud de enjuiciamiento político. En el caso de presentarse varias solicitudes ingresadas simultáneamente, este plazo podrá extenderse a un máximo de diez días.

Una vez conocida la solicitud, el Consejo de Administración Legislativa requerirá un informe técnico-jurídico no vinculante de cumplimiento de requisitos a la Unidad de Técnica Legislativa, la misma que remitirá dicho informe en el plazo máximo tres días.

El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de diez días, desde la fecha de conocimiento de la solicitud de enjuiciamiento político, verificará el cumplimiento de los requisitos y dará inicio al trámite. Dentro de este plazo, los solicitantes podrán presentar un alcance a la solicitud, de considerarlo pertinente.

Verificado el cumplimiento de los requisitos, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional remitirá, en un plazo máximo de tres días, a través de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, la solicitud de enjuiciamiento político junto con la documentación de sustento, a la Presidenta o al Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político para que avoque conocimiento y sustancie el trámite.

La Presidenta o el Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político, pondrá en conocimiento del Pleno de la Comisión la solicitud de enjuiciamiento político, dentro del plazo máximo de cinco días.

	<p>En todas las etapas del enjuiciamiento político se respetará el debido proceso y las demás garantías y derechos constitucionales.</p> <p><b>Art. 80.1.-</b> Acumulación de las solicitudes de juicio político.- La Comisión de Fiscalización y Control Político podrá acumular dos o más solicitudes de juicio político en caso de identidad en el sujeto y conexidad en los hechos y que puedan ser tramitadas en los mismos tiempos procesales; una vez acumuladas las solicitudes, se considerará un solo proceso de juicio político. Cuando se trate de un juicio político en contra de las y los miembros de un cuerpo colegiado, las responsabilidades políticas que se determinen serán individualizadas.</p> <p><b>Art. 81.-</b> Calificación.- La Comisión de Fiscalización y Control Político, dentro del plazo de cinco días desde la recepción de la solicitud avocará conocimiento de la solicitud y verificará que cumpla con lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución de la República, caso contrario la archivará. Calificado el trámite, la Comisión notificará al funcionario o funcionaria sobre el inicio de este, acompañando la solicitud de enjuiciamiento y la documentación de sustento, a fin de que, en el plazo de quince días, presente su contestación a las acusaciones políticas realizadas y las pruebas de descargo que considere pertinentes. En el mismo acto notificará a las y los asambleístas solicitantes, para que, dentro del plazo de quince días que se encuentra transcurriendo, presenten las pruebas que sustenten sus afirmaciones. Con la contestación de la o el funcionario enjuiciado o sin ella, se establecerá el plazo de diez días adicionales para la actuación de las pruebas, las cuales serán a costo del solicitante. La Comisión de Fiscalización y Control Político por decisión de la mayoría simple de sus integrantes podrá solicitar pruebas de oficio. Los órganos y dependencias de la Asamblea Nacional brindarán todas las facilidades y el apoyo técnico especializado que la Comisión requiera para cada caso. Las y los servidores públicos entregarán la información solicitada dentro del plazo de actuación de pruebas. La o el funcionario que no entregue la información solicitada, será destituido. Si durante el proceso de sustanciación de un juicio político, el Consejo de Administración Legislativa remitiera una nueva solicitud de juicio político, su plazo para avocar conocimiento correrá a partir de la finalización del proceso en curso al interior de la Comisión.</p> <p><b>Art. 81.1.-</b> Comparecencias ante la Comisión de Fiscalización y Control Político.- El o la, las o los asambleístas solicitantes, en la fecha y hora señaladas en el orden del día, presentarán sus pruebas de cargo ante la Comisión por el lapso máximo de tres horas; luego de lo cual, las y los asambleístas que la integran y las y los asambleístas acreditados a participar, de conformidad con esta Ley, podrán realizar preguntas por el tiempo máximo de diez minutos, con derecho a réplica. La contestación de los asambleístas solicitantes será de máximo diez minutos por pregunta. La funcionaria o funcionario cuestionado, en la fecha y hora señaladas en el orden del día, presentará o expondrá sus pruebas de descargo ante el Pleno de la Comisión de Fiscalización, por el lapso máximo de tres horas; luego de lo cual, los asambleístas integrantes de la Comisión, el o los solicitantes y los asambleístas acreditados a participar, de conformidad con esta Ley, tendrán un tiempo de diez minutos para realizar sus cuestionamientos, con posibilidad de una contra réplica de diez minutos adicionales. La contestación del funcionario público cuestionado será de máximo diez minutos por pregunta. Las demás comparecencias solicitadas como pruebas de cargo, descargo y de oficio, tendrán una duración máxima de treinta minutos; luego de lo cual, las y los asambleístas de la comisión, las y los asambleístas solicitantes y los acreditados a participar de conformidad con esta Ley, podrán realizar preguntas por el tiempo máximo de diez minutos, con derecho a réplica. La contestación de las y los comparecientes, será de máximo diez minutos por pregunta.</p> <p><b>Art. 82.-</b> Informe y difusión.- Vencido el plazo para la actuación de las pruebas de cargo y de descargo, la Comisión de Fiscalización y Control Político remitirá, en el plazo de cinco días, a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, un informe que detalle, motivadamente, sus respectivas conclusiones y las razones por las cuales recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional el archivo del trámite o el juicio político.</p>
--	--

De considerarlo necesario, la Comisión podrá solicitar a la Presidenta o al Presidente, una prórroga de hasta cinco días adicionales para la remisión del informe.

De no aprobarse el informe dentro de los plazos previstos en este artículo, la o el Presidente de la Comisión remitirá, en el plazo de dos días, a la o el Presidente de la Asamblea Nacional, las actas de votación correspondientes y un informe que detallará las posiciones de los asambleístas miembros de la Comisión para que sea el Pleno el que resuelva ya sea el archivo o el juicio político.

En todos los casos, la Secretaría General de la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de dos días, notificará con el informe al funcionario sobre el que verse la solicitud de juicio político, por medios físicos o electrónicos. En el mismo plazo el informe será difundido a las y los legisladores.

**Art. 83.-** Convocatoria e inclusión en el orden del día.- Una vez difundido el informe, en el plazo de cinco días, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional deberá incorporarlo en el orden del día para consideración del Pleno, que resolverá de conformidad con las siguientes reglas:

1. Si el informe recomienda el archivo de la solicitud de juicio político, el Pleno de la Asamblea Nacional, podrá: a. Acoger y ratificar el informe, con el voto favorable de la mayoría simple de sus integrantes; o, b. No acoger el informe y resolver motivadamente el juicio político, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes.

2. Si el informe se refiere a las actas y las posiciones de las y los legisladores por no haberse aprobado el informe que recomiende el archivo o el juicio político, el Pleno de la Asamblea Nacional previa moción motivada de cualquier legisladora o legislador, podrá resolver el archivo del trámite o el juicio político para lo cual requerirá el voto favorable de la mayoría simple de sus integrantes;

3. Si el informe de la Comisión recomienda el juicio político en esta sesión, se procederá directamente y sin más trámite, al juicio político que absolverá o censurará y destituirá al funcionario o funcionaria, según corresponda.

En caso de que el Pleno haya resuelto el juicio político de conformidad con lo previsto en el literal b de los numerales 1 y 2 de este artículo, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de cinco días, incluirá en el orden del día para consideración del Pleno, el juicio político que absolverá o censurará y destituirá al funcionario o funcionaria, según corresponda.

En todos los casos, la convocatoria para el juicio político será notificada a la funcionaria o funcionario cuestionado a través de los medios físicos o electrónicos disponibles, con al menos setenta y dos horas de anticipación a la fecha prevista para la sesión del Pleno.

La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, requerirá a las y los asambleístas que iniciaron el proceso, los nombres de dos asambleístas que realizarán la interpelación, lo que será comunicado al funcionario interpelado en la convocatoria respectiva.

**Art. 84.-** Derecho a la defensa.- En la fecha y hora señaladas en el orden del día, las o los asambleístas interpelantes llevarán adelante la interpelación por el lapso de dos horas, con base en las pruebas solicitadas y actuadas dentro del plazo probatorio respectivo.

A continuación, la funcionaria o funcionario enjuiciado políticamente, en el lapso máximo de tres horas, presentará sus alegatos de defensa ante el Pleno de la Asamblea Nacional sobre las acusaciones imputadas en su contra, con base en las pruebas solicitadas y actuadas dentro del plazo probatorio respectivo.

Luego, cada parte podrá replicar por un tiempo máximo de una hora. Finalizada la intervención de la funcionaria o funcionario, se retirará del Pleno y la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional declarará abierto el debate, en el cual podrán intervenir todas las y los asambleístas y exponer sus razonamientos por el tiempo máximo de diez minutos, sin derecho a réplica. De no presentarse al término del debate, una moción de censura y destitución, se archivará la solicitud.

A fin de garantizar el derecho a la defensa, el Consejo de Administración Legislativa, autorizará la participación de la o del funcionario interpelado por medios telemáticos siempre que justifique la imposibilidad de asistir de manera presencial.

**Art. 85.-** Censura y destitución.- Para proceder a la censura y destitución de las y los funcionarios previstos en el artículo 131 de la Constitución de la República se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, con

excepción de las ministras o ministros de Estado, secretarios nacionales, ministros sectoriales, ministros coordinadores, demás funcionarios que ejerzan funciones de rectoría, y las y los miembros de la Función Electoral y del Consejo de la Judicatura, en cuyo caso se requerirá el voto favorable de la mayoría calificada.

La censura tendrá como efecto la inmediata destitución de la autoridad quien no podrá ejercer ningún cargo en el sector público por un plazo de dos años. En el caso de que la o el funcionario público ya no se encuentre en el ejercicio de su cargo, la censura consistirá en la prohibición de ejercer algún cargo en el sector público durante dos años posteriores a la Resolución de censura adoptada por la Asamblea Nacional.

Este particular será puesto en conocimiento de manera inmediata al Ministerio rector de relaciones laborales para fines de registro y cumplimiento.

Si del proceso de enjuiciamiento se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la autoridad competente.

#### **SECCIÓN 4**

#### **DEL ENJUICIAMIENTO POLÍTICO DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE Y DE LA VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**Art. 86.- Casos.-** La Asamblea Nacional procederá al enjuiciamiento político de la Presidenta o Presidente y de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, en los casos previstos en el artículo 129 de la Constitución de la República.

**Art. 87.- Solicitud.-** La solicitud para proceder al enjuiciamiento político será presentada ante la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, estará debidamente fundamentada y contendrá la formulación por escrito de los cargos atribuidos a la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, y el anuncio de la totalidad de la prueba que se presentará, acompañándose la prueba documental de que se disponga en ese momento. Se formalizará con las firmas de al menos una tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional, en el formulario correspondiente, declarando que las firmas son verídicas y que corresponden a sus titulares.

**Art. 88.- Dictamen de Admisibilidad.-** La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, en un plazo máximo de tres días, pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa la solicitud de enjuiciamiento político a la Presidenta o Presidente, o Vicepresidenta o Vicepresidente de la República. Una vez conocida la solicitud y verificado el cumplimiento de los requisitos, el Consejo de Administración remitirá la misma a la Corte Constitucional, a fin de que emita el dictamen previo de admisibilidad, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 129 de la Constitución de la República.

Si el Consejo de Administración Legislativa establece que la solicitud de enjuiciamiento político no reúne todos los requisitos de Ley, dispondrá a los solicitantes que la completen dentro del plazo de tres días. De no completarse dentro del mencionado plazo se ordenará, sin más trámite, el archivo inmediato de la solicitud de enjuiciamiento político.

**Art. 89.- Admisibilidad.-** Si la Corte Constitucional emite un dictamen de admisibilidad, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, en un plazo máximo de tres días, lo pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa, para el inicio del trámite que se detalla a continuación. En caso de que el dictamen de admisibilidad sea negativo, el Consejo de Administración Legislativa, archivará la solicitud y notificará a los peticionarios y a la Presidenta o Presidente, o Vicepresidenta o Vicepresidente de la República.

Con el informe de admisibilidad de la Corte Constitucional, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional remitirá, a través de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, a la Presidenta o Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político, la solicitud de enjuiciamiento, el dictamen de admisibilidad y la documentación de sustento, a fin de que avoque conocimiento y sustancie el trámite.

**Art. 90.- Avoco conocimiento.-** La Comisión de Fiscalización y Control Político avocará de inmediato, conocimiento del inicio del trámite y notificará a la Presidenta o al Presidente, a la Vicepresidenta o al Vicepresidente de la República sobre el inicio del mismo. Acompañará a la solicitud, la documentación de sustento y la resolución de admisibilidad de la Corte Constitucional, a fin de que, por sí o por interpuesta persona de uno o más delegados o procuradores en el plazo de diez días, ejerza su derecho a la defensa y presente su

contestación a las acusaciones políticas realizadas, así como toda la prueba que considere necesaria para su descargo.

De igual forma y en el mismo acto, notificará a las y los asambleístas solicitantes, para que en similar plazo presenten las pruebas de las que dispongan.

La Comisión de Fiscalización y Control Político por decisión de la mayoría de sus integrantes podrá solicitar pruebas de oficio.

Con la contestación o sin ella, se otorgará el plazo de diez días adicionales para la actuación de las pruebas, las cuales serán a costo del solicitante.

Los órganos y dependencias de la Asamblea Nacional brindarán todas las facilidades y el apoyo técnico especializado que la Comisión requiera para cada caso. Las y los servidores públicos entregarán la información solicitada dentro del plazo de actuación de pruebas. La o el funcionario que no entregue la información solicitada, será destituido.

**Art. 91.- Informe.-** Vencido el plazo de actuación de la prueba señalado en el artículo anterior, la Comisión de Fiscalización y Control Político remitirá a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de diez días improrrogables, un informe motivado para conocimiento del Pleno que especificará las razones por las cuales recomienda o no el enjuiciamiento político de la Presidenta o el Presidente o, la Vicepresidenta o el Vicepresidente de la República.

**Art. 92.- Orden del Día.-** La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional en un plazo máximo de tres días, dispondrá a través de Secretaría General de la Asamblea Nacional, la difusión del informe. Transcurridas cuarenta y ocho horas luego de la difusión del informe, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, en el plazo de cinco días, deberá incorporarlo en el orden del día para conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional a fin de proceder a la censura y destitución, de ser el caso.

La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional requerirá a las y los asambleístas que iniciaron el proceso, la nómina de dos asambleístas que realizarán la interpelación, lo que será comunicado a la Presidenta o al Presidente; al Vicepresidente o a la Vicepresidenta de la República.

**Art. 93.- Derecho a la defensa.-** En la fecha y hora señaladas en el orden del día, las o los asambleístas interpelantes llevarán adelante la interpelación por el lapso de dos horas, sobre la base de las pruebas solicitadas y actuadas dentro del plazo probatorio respectivo.

A continuación, la funcionaria o el funcionario enjuiciado políticamente, en el lapso máximo de tres horas, presentará sus alegatos de defensa ante el Pleno de la Asamblea Nacional sobre las acusaciones imputadas en su contra, con base en las pruebas solicitadas y actuadas dentro del plazo respectivo. Luego, cada parte podrá replicar por un tiempo máximo de una hora.

Finalizada la intervención de la Presidenta o el Presidente, o de la Vicepresidenta o del Vicepresidente de la República, se retirará del Pleno y la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional declarará abierto el debate, en el cual podrán intervenir todas las y los asambleístas y exponer sus razonamientos por un tiempo máximo de diez minutos, sin derecho a réplica.

**Art. 94.- Sesión del Pleno.-** En el plazo de cinco días de concluido el debate señalado en el artículo anterior, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional convocará a la sesión del Pleno a fin de que resuelva motivadamente sin debate, con base en las pruebas de descargo presentadas por la Presidenta o Presidente, o la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República.

De no presentarse en dicha sesión una moción de censura y destitución se archivará la solicitud.

**Art. 95.- Censura y Destitución.-** Para la aprobación de la moción de censura a la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, se requerirá el voto favorable de la mayoría calificada de los integrantes de la Asamblea Nacional, en cuyo caso se procederá a la destitución de la Presidenta o Presidente, o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República. Si de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la autoridad competente.

Si no se aprueba la moción de censura, se archivará la solicitud.

	En ningún caso podrá volverse a proponer juicio político por los mismos hechos.
El Salvador	<p><a href="#">Constitución de la República de El Salvador</a><sup>67</sup></p> <p><b>Art. 236.-</b> EL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA, LOS DIPUTADOS, LOS DESIGNADOS A LA PRESIDENCIA, LOS MINISTROS Y VICEMINISTROS DE ESTADO, EL PRESIDENTE Y MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DE LAS CAMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA, EL PRESIDENTE Y MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, EL FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA, EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, EL PROCURADOR PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, EL PRESIDENTE Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, Y LOS REPRESENTANTES DIPLOMATICOS, RESPONDERAN ANTE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR LOS DELITOS OFICIALES Y COMUNES QUE COMETAN.(1)</p> <p>La Asamblea, oyendo a un fiscal de su seno y al indiciado, o a un defensor especial, en su caso, declarará si hay o no hay lugar a formación de causa. En el primer caso, se pasarán las diligencias a la Cámara de Segunda Instancia que determine la ley, para que conozca en primera instancia, y, en el segundo caso, se archivarán.</p> <p>De las resoluciones que pronuncie la Cámara mencionada conocerá en segunda instancia una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, y del recurso que dichas resoluciones admitan, la Corte en pleno. Cualquier persona tiene derecho de denunciar los delitos de que trata este artículo, y de mostrarse parte, si para ello tuviere las cualidades requeridas por la ley.</p> <p><b>Art. 237.-</b> Desde que se declare por la Asamblea Legislativa o por la Corte Suprema de Justicia, que hay lugar a formación de causa, el indiciado quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones y por ningún motivo podrá continuar en su cargo. En caso contrario se hará culpable del delito de prolongación de funciones. Si la sentencia fuere condenatoria, por el mismo hecho quedará depuesto del cargo. Si fuere absolutoria, volverá al ejercicio de sus funciones, si el cargo fuere de aquellos que se confieren por tiempo determinado y no hubiere expirado el período de la elección o del nombramiento.</p>
El Salvador	<p><a href="#">Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa</a><sup>68</sup></p> <p><b>Decreto 756, de 28 de julio de 2005, publicado en el D. O. 198, Tomo 369, del 25 de octubre de 2005.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 118.-</b> Funcionarios sujetos al antejuicio El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Diputados y las Diputadas, los designados a la Presidencia, los ministros y viceministros de Estado, el Presidente y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cámaras de Segunda Instancia, el Presidente y los magistrados de la Corte de Cuentas de la República, el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, el Presidente y los magistrados del Tribunal Supremo Electoral y los representantes diplomáticos, responderán ante la Asamblea Legislativa, por los delitos oficiales y comunes que cometan y estarán sometidos a los procedimientos establecidos en la Constitución, el Código Procesal Penal y este Reglamento.</p>
España	<p><a href="#">Constitución Española</a><sup>69</sup></p> <p><b>Artículo 102.</b></p> <p>1. La responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.</p>

<sup>67</sup> El Salvador. Constitución de la República de El Salvador. Decreto Constituyente 38. 15.12.1983. Ver: [https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/171117\\_072857074\\_archivo\\_documento\\_legislativo.pdf](https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/171117_072857074_archivo_documento_legislativo.pdf)

<sup>68</sup> El Salvador. Asamblea Legislativa de El Salvador. Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa. Decreto 756. 28.07.2005. Ver: <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/B96819AF-51EE-4464-A13D-1313952C560B.pdf>

<sup>69</sup> España. Constitución Española. 27.12.1978. Ver: <https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>

	<p>2. Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso, y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo.</p> <p>3. La prerrogativa real de gracia no será aplicable a ninguno de los supuestos del presente artículo.</p>
España	<p><a href="#">Reglamento del Congreso de los Diputados de 10 de febrero de 1982<sup>70</sup></a></p> <p><b>CAPITULO V</b>  <b>De la acusación a miembros del Gobierno por delitos de traición o contra la seguridad del Estado</b>  <b>Artículo 169.</b></p> <p>1. Formulada por escrito y firmada por un número de Diputados no inferior a la cuarta parte de los miembros del Congreso, la iniciativa a que se refiere el artículo 102, 2, de la Constitución, el Presidente convocará una sesión secreta del Pleno de la Cámara para su debate y votación.</p> <p>2. El debate se ajustará a las normas previstas para los de totalidad. El afectado por la iniciativa de acusación podrá hacer uso de la palabra en cualquier momento del debate. La votación se hará por el procedimiento previsto en el número segundo del apartado 1 del artículo 87 de este Reglamento y se anunciará con antelación por la Presidencia la hora en que se llevará a cabo.</p> <p>3. Si la iniciativa de acusación fuera aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara, el Presidente del Congreso lo comunicará al del Tribunal Supremo, a efectos de lo dispuesto en el artículo 102, 1, de la Constitución. En caso contrario se entenderá rechazada la iniciativa.</p>
Guatemala	<p><a href="#">Constitución Política de la República de Guatemala<sup>71</sup></a></p> <p>Artículo 165. Atribuciones. Corresponde al Congreso de la República:  [...]  h) Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Supremo Electoral y de la Corte de Constitucionalidad, Ministros, Viceministros de Estado cuando estén encargados del despacho, Secretarios de la Presidencia de la República, Subsecretarios que los sustituyan, Procurador de los Derechos Humanos, Fiscal General y Procurador General de la Nación.  Toda resolución sobre esta materia ha de tomarse con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso;</p>
Guatemala	<p><a href="#">Ley en materia de antejuicio<sup>72</sup></a>  <b>Decreto Número 85-2002</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1. Objeto de la Ley:</b> La presente Ley tiene por objeto crear los procedimientos para el trámite de las exigencias de antejuicio que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, se promueven en contra de los dignatarios y funcionarios a quienes la Constitución Política de la República y las leyes conceden ese derecho; su ámbito de aplicación, su tramitación y efectos.  [...]</p>
Honduras	<p><a href="#">Constitución de la República de Honduras<sup>73</sup></a>  Decreto Numero 131</p> <p><b>ARTICULO 205.</b> Corresponde al Congreso Nacional, las atribuciones siguientes:</p>

<sup>70</sup> España. Congreso de los Diputados. Reglamento del Congreso de los Diputados de 10 de febrero de 1982. 10.02.1982. Ver: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1982/BOE-A-1982-5196-consolidado.pdf>

<sup>71</sup> Guatemala. Constitución Política de la República de Guatemala. 31.05.1985. Ver: [https://www.congreso.gob.gt/assets/uploads/congreso/marco\\_legal/ab811-cprg.pdf](https://www.congreso.gob.gt/assets/uploads/congreso/marco_legal/ab811-cprg.pdf)

<sup>72</sup> Guatemala. Decreto Número 85-2002. Ley en materia de antejuicio. 12.04.2002. Ver: [https://www.congreso.gob.gt/detalle\\_pdf/decretos/484](https://www.congreso.gob.gt/detalle_pdf/decretos/484)

<sup>73</sup> Honduras. Constitución de la República de Honduras. Decreto Numero 131. 11.01.1982. Ver: [https://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/ConstituciondeLaRepublica\(actualizadanoviembre2021\).pdf](https://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/ConstituciondeLaRepublica(actualizadanoviembre2021).pdf)

	<p>[...] 15) Realizar el Juicio Político de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley Especial del Juicio Político, a los servidores públicos y por las causas establecidas en el Artículo 234 de esta Constitución;<sup>47</sup> [...] 20) Aprobar o improbar la conducta administrativa de los altos funcionarios del Poder Ejecutivo, Poder Judicial y del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Superior de Cuentas, Procuraduría General de la República, Ministerio Público, Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, Registro Nacional de las Personas, Instituciones Descentralizadas y todas las autoridades que en base a la Constitución de la República y la Ley le corresponde elegir al Congreso Nacional, así como los demás Órganos Auxiliares y Especiales del Estado.<sup>49</sup></p> <p><b>ARTICULO 208.</b> Son atribuciones de la Comisión Permanente: [...] 5) Recibir las denuncias de violación a esta Constitución;</p> <p><b>ARTICULO 234.</b><sup>67</sup> Procede el Juicio político contra el Presidente de la República y Designados Presidenciales, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Diputados del Congreso Nacional y Parlamento Centroamericano, Corporaciones Municipales, y todos los servidores públicos electos por el Congreso Nacional, cuando en su contra exista denuncia grave en el desempeño en su cargo, por realizar actuaciones contrarias a la Constitución de la República o el interés nacional y por manifiesta negligencia, incapacidad o incompetencia para el desempeño del cargo. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal, la destitución del cargo será la única consecuencia derivada de la responsabilidad decretada mediante un juicio político. Cuando la denuncia fuere contra el Presidente de la República la tramitación del proceso de enjuiciamiento y su destitución debe ser aprobada por las tres cuartas partes de la totalidad de los diputados, en los demás casos será por dos tercios de la cámara. El Presidente de la República solo puede ser destituido de su cargo por el Congreso Nacional mediante juicio político. La implementación del Juicio Político y sus efectos no son sujetos de control jurisdiccional y el decreto que al efecto se emita no requiere sanción del Poder Ejecutivo. El Juicio Político consta de dos (2) etapas, la etapa investigativa que durará lo establecido en la Ley especial que al efecto se emita y la etapa de discusión y votación que durará hasta cinco (5) días, contados desde la presentación del informe al Pleno por parte de la Comisión Especial.</p>
Honduras	<p><a href="#">Ley Especial de Juicio Político</a><sup>74</sup> <b>Decreto 51-2013</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1.- OBJETO DE LA LEY.</b> La presente Ley tiene por objeto establecer las causales y el procedimiento del Juicio Político con el propósito de determinar la responsabilidad o inocencia de los funcionarios sujetos al mismo, de conformidad a lo establecido en la Constitución de la República, garantizando el derecho de defensa al enjuiciado durante su proceso.</p> <p><b>ARTÍCULO 2.- ÓRGANO RESPONSABLE.</b> Corresponde exclusivamente al Congreso Nacional de la República, realizar el Juicio Político de acuerdo al procedimiento establecido en la Constitución de la República y la presente Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 3.- SUJETOS DE RESPONSABILIDAD.</b> Procede el Juicio Político contra el Presidente de la República y Designados Presidenciales, Diputados de el Congreso Nacional de la República, Diputados del Parlamento Centroamericano y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Corporaciones Municipales y todos los servidores públicos electos por el Congreso Nacional, cuando en su contra exista denuncia grave en el desempeño de su cargo, por realizar actuaciones contrarias a la Constitución de la República o al interés nacional y por manifiesta negligencia, incapacidad o incompetencia para el desempeño de su cargo. Lo dispuesto en esta Ley, es sin perjuicio de que los servidores públicos sometidos a Juicio Político pueda cesar en el ejercicio de sus funciones por otras causas o mecanismos</p>

<sup>74</sup> Honduras. Ley Especial de Juicio Político. Decreto 51-2013. 21.03.2013 Ver: <https://www.tsc.gob.hn/biblioteca/index.php/leyes/461-ley-especial-de-juicio-politico>

	<p>existentes en la Constitución de la República y en la legislación nacional, con excepción del Presidente de la República, quien sólo puede finalizar en su cargo si es destituido por el Congreso Nacional mediante Juicio Político o por interposición de su renuncia. cesar en el ejercicio de sus funciones por otras causas o mecanismos existentes en la Constitución de la República y en la legislación nacional, con excepción del Presidente de la República, quien sólo puede finalizar en su cargo si es destituido por el Congreso Nacional mediante Juicio Político o por interposición de su renuncia. [...]</p>
México	<p><a href="#"><u>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>75</sup></u></a></p> <p>Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados: [...] V. Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de esta Constitución.</p> <p>Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado: [...] VII. Erigirse en Jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 110 de esta Constitución.</p> <p><b>Artículo 108.</b> Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Durante el tiempo de su encargo, el Presidente de la República podrá ser imputado y juzgado por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana. Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales. Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública. Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.</p> <p><b>Artículo 109.</b> Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas. II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.</p>

<sup>75</sup>México. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 05.02.1917. Ver: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/646405/CPEUM\\_28-05-21.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/646405/CPEUM_28-05-21.pdf)

	<p>Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;</p> <p>III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.</p> <p>Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.</p> <p>Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.</p> <p>La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.</p> <p>Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.</p> <p>Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y</p> <p>IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.</p> <p>Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.</p> <p>Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.</p>
--	--

	<p>En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.</p> <p>La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.</p> <p>La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.</p> <p><b>Artículo 110.</b> Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos. Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.</p> <p>Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.</p> <p>Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado. Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.</p> <p>Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.</p> <p><b>Artículo 111.</b> Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculcado.</p> <p>Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculcado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.</p> <p>Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.</p>
--	--

	<p>Para proceder penalmente contra el Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.</p> <p>Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda. Las declaraciones y resoluciones de la (sic DOF 28-12-1982) Cámaras de Diputados (sic DOF 28-12- 1982) Senadores son inatacables.</p> <p>El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.</p> <p>En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.</p> <p>Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.</p> <p>Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.</p> <p><b>Artículo 112.</b> No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.</p> <p>Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.</p> <p><b>Artículo 114.</b> El Procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.</p> <p>La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111. La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.</p>
México	<p><a href="#">Reglamento del Senado de la República</a><sup>76</sup></p> <p><b>Artículo 230</b> 1. En el marco de las atribuciones exclusivas del Senado, son procedimientos especiales los que se refieren al desahogo de las siguientes funciones: [...] VII. Fungir como jurado de sentencia en los procedimientos de juicio político;</p> <p><b>Artículo 252</b> 1. Cuando el Senado debe erigirse como Jurado de Sentencia para conocer en juicio político, conforme a lo dispuesto en el Título Cuarto de la Constitución, el procedimiento a seguir es el establecido por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.</p>

<sup>76</sup> México. Senado de la República. Reglamento del Senado de la República. 22.04.2010. Ver: <https://www.senado.gob.mx/comisiones/cogati/docs/RSR.pdf>

	<p><b>Artículo 253</b></p> <p>1. La Sección de Enjuiciamiento se constituye con cuatro de los senadores que forman parte de la Comisión Jurisdiccional, designados inmediatamente después de que se integra la propia comisión.</p> <p>2. Al elegirse a los integrantes de la Sección de Enjuiciamiento, se nombra también a su Presidente.</p> <p>3. En caso de vacantes en la Sección, la Mesa a propuesta de la Junta de Coordinación Política, somete al Pleno la designación que corresponda en la Comisión Jurisdiccional.</p> <p><b>Artículo 254</b></p> <p>1. Para que sesione válidamente la Sección de Enjuiciamiento, es necesaria la asistencia de la mayoría de sus integrantes.</p> <p>2. La Sección adopta sus resoluciones por mayoría absoluta de votos de sus integrantes y, en caso de empate, se aplican las normas previstas en este Reglamento.</p> <p>3. Las reuniones de la Sección de Enjuiciamiento son secretas.</p> <p>4. Para las reuniones, discusiones y votaciones en la Sección de Enjuiciamiento se aplican, en lo conducente, las normas establecidas en este Reglamento para las comisiones y los comités.</p>
México	<p><a href="#">Reglamento de la Cámara de Diputados</a><sup>77</sup></p> <p>DECRETO por el que se expide el Reglamento de la Cámara de Diputados, publicado el 24 de diciembre de 2010</p> <p><b>Artículo 31.</b></p> <p>1. El uso de la tribuna de la Cámara le corresponderá exclusivamente a los diputados, diputadas y a los servidores públicos referidos en el artículo 124, numerales 2 y 3 de este Reglamento; así como a quienes deban intervenir en el desahogo de la declaración de procedencia y juicio político.</p>
México	<p><a href="#">Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos</a><sup>78</sup></p> <p><b>Artículo 33.-</b> Se presentarán en sesión secreta:</p> <p>I.- Las acusaciones que se hagan contra los miembros de las Cámaras, el Presidente de la República, los Secretarios de Despacho, los Gobernadores de los Estados o los Ministros de la Suprema Corte de Justicia;</p>
Nicaragua	<p><a href="#">Constitución Política de Nicaragua</a><sup>79</sup></p> <p><b>Art. 140.-</b> Es atribución de la Cámara de Diputados examinar las denuncias o acusaciones por delito que se presenten contra el presidente de la República, diputados, senadores, magistrados de las Cortes de Justicia, presidente y jueces del Consejo Nacional de Elecciones, ministros y subsecretarios de Estado, agentes diplomáticos y presidente del Tribunal de Cuentas; y si prestaren mérito, fundar en ellas la correspondiente acusación ante la Cámara del Senado.</p> <p>Las responsabilidades de los funcionarios expresados cesan un año después de concluidas sus funciones, por lo que hace a los delitos oficiales. Durante ese tiempo las denuncias o acusaciones que se refieran a esos delitos tendrán que ser examinadas privativamente por la Cámara de Diputados.</p> <p><b>Art. 146.-</b> Cuando la Cámara del Senado juzgue a los altos funcionarios acusados por la de diputados, se observarán las siguientes reglas:</p>

<sup>77</sup> México. Cámara de Diputados. Reglamento de la Cámara de Diputados. DECRETO por el que se expide el Reglamento de la Cámara de Diputados. 15.12.2010. Ver: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/Reg\\_Diputados.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/Reg_Diputados.pdf)

<sup>78</sup> México. Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. 20.03.1934. Ver: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/219.pdf>

<sup>79</sup> Nicaragua. Constitución Política de Nicaragua. 21.01.1948. Ver: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/9e314815a08d4a6206257265005d21f9/06c0db3b7bcf75706257307006f6c6d>

	<p>1. Si la acusación se refiere a delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, y la Cámara fallando como jurado la acogiere, impondrá como pena la destitución del empleo, en su caso, y la inhabilitación para obtener cargos públicos por el tiempo que determine la ley, sin perjuicio de poderse seguir juicio criminal contra el reo ante la Corte Suprema de Justicia, si los hechos le constituyen responsable de infracción que merezca otra pena.</p> <p>2. Si la acusación se refiere a delitos comunes, la Cámara del Senado se limitará a declarar si ha o no lugar a seguimiento de causa, y en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema de Justicia, la que fallará como jurado en cuanto a la culpabilidad, aplicando la pena que corresponda en caso de condenatoria. Si fuere absuelto, el funcionario volverá al desempeño de sus funciones.</p> <p><b>Art. 172.-</b> El presidente de la República podrá salir del país, sin permiso del Congreso, si deposita el ejercicio de la presidencia en la persona llamada por la Constitución a sustituirlo. Si su ausencia pasare de tres meses perderá por el mismo hecho el cargo, salvo permiso del Congreso. Para salir en ejercicio de sus funciones, necesitará permiso del Congreso, el que no podrá exceder de un lapso de tres meses. En ningún caso podrá salir del país el presidente de la República que tuviese acusación pendiente ante la Cámara del Senado. Tampoco podrán salir los ex presidentes que estuviesen en igualdad de circunstancias.</p> <p><b>Art. 213.-</b> Corresponde a la Corte Suprema de Justicia, además de las atribuciones ya expresadas: [...] 10. Conocer privativamente como jurado de los delitos oficiales y comunes de los altos funcionarios que gocen de inmunidad, cuando la Cámara del Senado acogiere la acusación contra el acusado o lo declare con lugar a seguimiento de causa.</p>
Panamá	<p><a href="#">Constitución Política de la República de Panamá<sup>80</sup></a></p> <p><b>ARTICULO 160.</b> Es función judicial de la Asamblea Nacional conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y juzgarlos, si a ello diere lugar, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de esta Constitución o las leyes.</p>
Panamá	<p><a href="#">Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional<sup>81</sup></a> Ley 49 de 4 de diciembre de 1984</p> <p><b>Artículo 50.</b> Credenciales. La Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales tiene como funciones estudiar, proponer proyectos y emitir concepto sobre los siguientes temas: [...] 8. Emitir concepto, al Pleno de la Asamblea Nacional, acerca de las acusaciones y denuncias que se presenten en contra del Presidente o Presidenta de la República, los Magistrados o Magistradas de la Corte Suprema de Justicia y demás funcionarios que determinen la Constitución Política y las leyes de la República.</p> <p><b>Artículo 208.</b> Situaciones que motivan la sesión judicial. La Asamblea Nacional podrá reunirse en sesiones judiciales, según lo establecido en el artículo 152 de la Constitución Política, por derecho propio sin previa convocatoria, para conocer de las acusaciones o denuncias a los funcionarios o funcionarias que ordena el artículo 160 de la Constitución y juzgarlos si a ello hubiera lugar.</p> <p><b>Artículo 209.</b> Duración de las sesiones judiciales. Las sesiones judiciales podrán celebrarse en cualquier tiempo. Su celebración no alterará la continuidad y duración de la legislatura, ni le pondrá término sino cuando la Asamblea Nacional falle la causa pendiente.</p>

<sup>80</sup>Panamá. Constitución Política de la República de Panamá. 11.10.1972. Ver: <https://www.constitucion.gob.pa/tmp/file/1/Texto-editado-por-la-Asamblea-Nacional.pdf>

<sup>81</sup> Panamá. Asamblea Nacional. Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional. Ley 49. 04.12.1984. Ver: [https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:nFhgk3S6BR4J:https://www.asamblea.gob.pa/sites/default/files/2018-01/rori-texto\\_unico\\_-\\_2010\\_2.pdf&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=pe](https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:nFhgk3S6BR4J:https://www.asamblea.gob.pa/sites/default/files/2018-01/rori-texto_unico_-_2010_2.pdf&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=pe)

	<p><b>Artículo 210.</b> Disposiciones aplicables. Las acusaciones o denuncias ante la Asamblea Nacional se registrarán por lo dispuesto en el artículo 160 de la Constitución y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.</p>
Paraguay	<p><a href="#">Constitución de la República del Paraguay</a><sup>82</sup></p> <p><b>ARTICULO 225 - DEL PROCEDIMIENTO</b>  El Presidente de la República, el Vicepresidente, los ministros del Poder Ejecutivo, los ministros de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General del Estado, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Subcontralor y los integrantes del Tribunal Superior de Justicia Electoral, sólo podrán ser sometidos a juicio político por mal desempeño de sus funciones, por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos o por delitos comunes. La acusación será formulada por la Cámara de Diputados, por mayoría de dos tercios. Corresponderá a la Cámara de Senadores, por mayoría absoluta de dos tercios, juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados y, en caso, declararlos culpables, al sólo efecto de separarlos de sus cargos, En los casos de supuesta comisión de delitos, se pasarán los antecedentes a la justicia ordinaria.</p>
República Dominicana	<p><a href="#">Constitución de la República Dominicana</a><sup>83</sup></p> <p><b>Artículo 80.- Atribuciones.-</b> Son atribuciones exclusivas del Senado:  1) Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra las y los funcionarios públicos señalados en el artículo 83, numeral 1. La declaración de culpabilidad deja a la persona destituida de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de diez años. La persona destituida quedará sujeta, si hubiere lugar, a ser acusada y juzgada por ante los tribunales ordinarios, con arreglo a la ley. Esta decisión se adoptará con el voto de las dos terceras partes de la matrícula;</p> <p><b>Artículo 83.- Atribuciones.</b> Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:  1) Acusar ante el Senado a las y los funcionarios públicos elegidos por voto popular, a los elegidos por el Senado y por el Consejo Nacional de la Magistratura, por la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones. La acusación sólo podrá formularse con el voto favorable de las dos terceras partes de la matrícula. Cuando se trate del Presidente y el Vicepresidente de la República, se requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de la matrícula. La persona acusada quedará suspendida en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación;</p>
República Dominicana	<p><a href="#">Reglamento del Senado de la República</a><sup>84</sup></p> <p><b>Artículo 4. Atribuciones exclusivas del Senado.-</b> Las atribuciones exclusivas del Senado son: 1) Decidir sobre las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados a funcionarios públicos de carácter electivo popular, a los elegidos por el Senado y por el Consejo Nacional de la Magistratura;</p> <p><b>Artículo 318. Juicio Político.-</b> El Senado de la República, es la cámara competente para conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios públicos señalados en el artículo 83, numeral 1, de la Constitución de la República. Para tales fines, se constituirá previamente en comisión general, a instancias del Presidente del Senado, dentro de los diez días hábiles de haber recibido la acusación por parte de la Cámara de Diputados, para determinar si ha lugar o no a la formación de causa.</p>

<sup>82</sup>Paraguay. Constitución de la República del Paraguay. 20.06.1992. Ver: <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/9580/constitucion-nacional->

<sup>83</sup> República Dominicana, Constitución de la República Dominicana. Votada y Proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 13.06.2015. Gaceta Oficial 10805 del 10.07.2015. Ver: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/transparencia/base-legal-de-la-instituci%C3%B3n/constituci%C3%B3n-de-la-rep%C3%BAblica-dominicana/>

<sup>84</sup> República Dominicana. Reglamento del Senado de la República. 10.08.2010. Ver: [https://www.senadord.gob.do/?s=reglamento&et\\_pb\\_searchform\\_submit=et\\_search\\_process&et\\_pb\\_include\\_posts=yes&et\\_pb\\_include\\_pages=yes](https://www.senadord.gob.do/?s=reglamento&et_pb_searchform_submit=et_search_process&et_pb_include_posts=yes&et_pb_include_pages=yes)

	<p><b>Artículo 319. Efectos de la declaratoria de culpabilidad.-</b> La declaración de culpabilidad, deja a la persona destituida de su cargo y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de diez años a partir de la destitución. La persona destituida quedará sujeta, si hubiere lugar, a ser acusada y juzgada por ante los tribunales ordinarios, con arreglo a la ley.</p>
Uruguay	<p><a href="#"><u>Constitución de la República Oriental del Uruguay</u></a><sup>85</sup></p> <p><b>Artículo 93.-</b> Compete a la Cámara de Representantes el derecho exclusivo de acusar ante la Cámara de Senadores a los miembros de ambas Cámaras, al Presidente y el Vicepresidente de la República, a los Ministros de Estado, a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral, por violación de la Constitución u otros delitos graves, después de haber conocido sobre ellos a petición de parte o de algunos de sus miembros y declarado haber lugar a la formación de causa.</p> <p><b>Artículo 102.-</b> A la Cámara de Senadores corresponde abrir juicio público a los acusados por la Cámara de Representantes o la Junta Departamental, en su caso, y pronunciar sentencia al solo efecto de separarlos de sus cargos, por dos tercios de votos del total de sus componentes.</p> <p><b>Artículo 172.-</b> El Presidente de la República no podrá ser acusado, sino en la forma que señala el <a href="#"><u>artículo 93</u></a> y aun así, sólo durante el ejercicio del cargo o dentro de los seis meses siguientes a la expiración del mismo durante los cuales estará sometido a residencia, salvo autorización para salir del país, concedida por mayoría absoluta de votos del total de componentes de la Asamblea General, en reunión de ambas Cámaras. Cuando la acusación haya reunido los dos tercios de votos del total de los componentes de la Cámara de Representantes, el Presidente de la República quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones.</p> <p><b>Artículo 178.-</b> Los Ministros de Estado gozarán de las mismas inmunidades y les alcanzarán las mismas incompatibilidades y prohibiciones que a los Senadores y Representantes en lo que fuere pertinente. No podrán ser acusados sino en la forma que señala el <a href="#"><u>artículo 93</u></a> y, aun así sólo durante el ejercicio del cargo. Cuando la acusación haya reunido los dos tercios de votos del total de componentes de la Cámara de Representantes, el Ministro acusado quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones.</p> <p><b>Artículo 179.-</b> El Ministro o los Ministros serán responsables de los decretos y órdenes que firmen o expidan con el Presidente de la República, salvo el caso de resolución expresa del Consejo de Ministros en el que la responsabilidad será de los que acuerden la decisión, haciéndose efectiva de conformidad con los <a href="#"><u>artículos 93, 102 y 103</u></a>.</p> <p><b>Artículo 296.-</b> Los Intendentes y los miembros de la Junta Departamental podrán ser acusados ante la Cámara de Senadores por un tercio de votos del total de componentes de dicha Junta por los motivos previstos en el <a href="#"><u>artículo 93</u></a>.</p>

<sup>85</sup>Uruguay. Constitución de la República Oriental del Uruguay. Enero 1967. Ver: <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/constitucion>